



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2021-100.4.105

DECRETO No. 105
17 de junio del 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA”**

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 102 del Acuerdo 016 de 2020

CONSIDERANDO:

Que el 22 de noviembre de 2010 a través del Acuerdo 71 se estableció el Estatuto Tributario del Municipio de Palmira, que unificó en un solo texto la normatividad tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico.

Que no obstante la pretensión de incluir en un solo texto la normatividad tributaria del Municipio, algunos Acuerdos de contenido tributario no le fueron incorporados.

Que las normas sustanciales y procedimentales que regulan lo tributario han sufrido permanentes modificaciones, lo que ha llevado a que el Concejo Municipal, a iniciativa de las Administraciones, haya expedido varios Acuerdos que actualizan el Acuerdo 71 de 2010 o regulan de manera diferente algunos de los tributos autorizados al Municipio, y, aunque las normas que se han expedido con posterioridad se le incorporan al Estatuto Tributario, su consulta puede dificultarse por falta de un instrumento que organice en un solo cuerpo todas las disposiciones.

Que el artículo 1.5 del Acuerdo 20 de 2012, como mecanismo de actualización permanente del Acuerdo 71 de 2010, lo adicionó con el artículo 17.1 que establece la incorporación automática al Estatuto Tributario del Municipio de Palmira de las leyes, acuerdos y sus reglamentaciones de contenido sustancial que regulen los tributos autorizados al Municipio con el fin de que se apliquen inmediatamente comience su vigencia, mientras son regulados por el Concejo Municipal.

Que de igual manera y con el mismo propósito, a través del artículo 1.25 del Acuerdo 20 de 2012 incorporó al Acuerdo 71 de 2010 el artículo 222-1 que establece la aplicación preferente y automática de las normas sobre procedimientos tributarios regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales, Decreto 624 de 1989, conforme a la naturaleza de los tributos autorizados a los Municipios.

Que el artículo 11 de Acuerdo 23 de 2013 estableció que el Alcalde debe expedir un Decreto que debe mantenerse actualizado permanentemente, a través del cual se compilan el Acuerdo 071 de 2010, Estatuto Tributario del Municipio de Palmira, y las normas sustanciales y procedimentales a través de



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

las cuales el Concejo Municipal haya establecido los tributos y sanciones o las haya modificado conservando la estructura del Acuerdo 071 de 2010.

Que no obstante la alusión a conservar la estructura del Acuerdo 071 de 2010, la numeración del articulado de la compilación efectuada en este Decreto varía para hacerla continúa, y por la inclusión de normas no incorporadas al Acuerdo 071 de 2010.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 exige a los Municipios a aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.

Que para facilitar la consulta, en cada artículo del presente decreto compilatorio se indicará su fuente normativa.

Que el Acuerdo 016 del 2020, en su artículo 102 faculta al alcalde *“por un término de ciento ochenta días (180) calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que compile en un solo acto administrativo, el presente Acuerdo, El Decreto Extraordinario 052 de 2018 y las demás normas que regulen temas relacionados con la partes sustancial y formal de los tributos que hacen parte del Estatuto Tributario”*.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Compilarse en el presente Decreto, las normas sustanciales que regulan los tributos establecidos en el Municipio de Palmira, sancionatorias y procedimentales debidamente armonizadas a los tributos locales.

ARTÍCULO 2. Conforme a la estructura del Acuerdo 071 de 2010 y los Acuerdos que lo adicionan o modifican, el Estatuto Tributario del Municipio de Palmira, es el siguiente:

LIBRO PRIMERO IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ASPECTOS SUSTANCIALES CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

(Fuente: Artículo 1º del Acuerdo 71 de 2010 y numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Palmira, se funda en los principios de equidad, progresividad y de eficiencia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

(Fuente: Artículo 2º del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.1 del Acuerdo 20 de 2012 y artículo 363 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 3. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Palmira se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

(Fuente: Artículo 3º del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

(Fuente: Artículo 4º del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exoneración la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Palmira; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Palmira, ni podrá ser reglamentada con retroactividad.

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas a los beneficiados con exoneraciones o exenciones de cualquier impuesto municipal o de cualquiera de sus obligaciones tributarias con el Municipio, será motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará por correo y será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

(Fuente: Artículo 5º del Acuerdo 71 de 2010, artículos 294 y 362 de la Constitución Política y artículo 38 de la Ley 14 de 1983, Inciso adicionado por el artículo 1.1 del acuerdo 52 de 2014)

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y

no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Palmira son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

(Fuente: Artículo 6° del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 362 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 7. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes y se complementa con el procedimiento que trata la Tercera Parte.

(Fuente: Artículo 7° del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 8. TRIBUTOS MUNICIPALES. Hacen parte del presente Estatuto Tributario los tributos vigentes en el Municipio de Palmira, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración, recaudo o que le sean cedidos en propiedad específicamente:

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
3. Sobretasa Bomberil.
4. Sobretasa por seguridad ciudadana.
5. Tasa contributiva de estratificación
6. Impuesto de Industria y Comercio.
7. Impuesto de avisos y tableros.
8. Impuesto de publicidad exterior visual.
9. Impuesto Municipal de espectáculos públicos.
10. Impuesto de delineación urbana.
11. Sobretasa a la gasolina motor.
12. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
13. Contribución de valorización municipal
14. Contribución sobre contratos de obras públicas
15. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público de transporte.
16. Derechos de explotación de rifas municipales.
17. Participación en la Plusvalía.
18. Estampilla Municipal Pro cultura
19. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
20. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
21. Tasa IMDER

PARÁGRAFO. Además, son rentas del Municipio: los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar en la forma que lo ha regulado la Ley 643 de 2001 y sus reglamentaciones, el 20% del impuesto departamental de vehículos, y los derechos o tasas por la prestación de servicios del Municipio, sus dependencias u organismos descentralizados y por la explotación económica de sus bienes.”

(Fuente: Artículo 8° del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.2 del Acuerdo 20 de 2012, adicionado y modificado por los artículos 1.1, 1.2 y 2 del Acuerdo 038 de 2017, compilado en artículo 8 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, y modificado por el artículo 1 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son las prestaciones que deben cumplir los sujetos pasivos a favor del Municipio de Palmira. Se distinguen: 1) la obligación tributaria principal que tiene por objeto el pago del tributo y 2) las obligaciones tributarias formales que, sin tener carácter pecuniario, son impuestos por el presente Estatuto a los obligados tributarios y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

(Fuente: Artículo 9º del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.3 del Acuerdo 20 de 2012 y artículos 1º y 2º del Estatuto Tributario para impuestos nacionales)

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

(Fuente: Artículo 10º del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

(Fuente: Artículo 11º del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

(Fuente: Artículo 12º del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 1º del Estatuto Tributario para impuestos nacionales)

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Palmira como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

(Fuente: Artículo 13º del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 14. SUJETOS PASIVOS. Son las personas, naturales o jurídicas, o las entidades como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación, los contratos de colaboración empresarial o civil o las sucesiones ilíquidas, obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes, que son los que realizan el hecho imponible de manera directa o indirecta; y b) Los responsables o perceptores, que son aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial o civil, el representante de la forma contractual.

(Fuente: Artículo 14 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.4 del Acuerdo 20 de 2012 y artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 14.1. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias del Municipio, deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- A. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- B. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- D. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- E. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- F. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- G. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- H. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- I. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- J. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- K. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- L. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley. Para estos efectos, se entiende que los impuestos en discusión son los derivados de los mayores valores liquidados con ocasión de los procedimientos de revisión o aforo. Tratándose del impuesto predial unificado y los demás impuestos que liquide el Municipio, los impuestos en discusión son los que resulten de variaciones en la base gravable o de los cambios en las tarifas. En estos eventos, no se entiende que esté en discusión el impuesto liquidado sobre la base gravable o la tarifa del año anterior al discutido, por lo tanto, en la vigencia en discusión y en las siguientes, si se discuten, deberá pagarse el valor del impuesto liquidado con base en el avalúo o la tarifa de la última vigencia no discutida.
- M. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- N. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- O. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

(Fuente. Artículo 1.2 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 193 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

(Fuente: artículo 15 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 16. TARIFA.- Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

(Fuente: artículo 16 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.- Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

(Fuente: artículo 17 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 17.1. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE LEYES Y ACUERDOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO Y SUS REGLAMENTACIONES.- Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones se incorporarán automáticamente al Estatuto Tributario, Acuerdo 71 de 2010, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal.

(Fuente: Artículo 1.5 del Acuerdo 20 de 2012)

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, por los Acuerdos Municipales de Palmira y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- A. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- B. El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986:
- C. El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9a de 1989, y,
- D. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

(Fuente: artículo 18 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN.- Se causa el primero de enero de cada año. El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, podrá conceder facilidades para el pago del impuesto para lo cual determinará mediante resolución, el calendario de pagos.

En el evento que esté en discusión el mayor valor del impuesto causado por la base gravable o la tarifa, el impuesto no discutido se pagará en una sola cuota.

(Fuente: Artículo 19 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.3 del Acuerdo 52 de 2014)

Artículo 20. HECHO GENERADOR.- Lo constituye un elemento jurídico relacionado con el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmira.

Propiedad: Con la propiedad se tiene un derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. La prueba de la existencia de un inmueble es el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica.

Poseción: Cuando es un poseedor se goza de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño de forma pacífica y sin oposición, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

También constituye hecho generador del impuesto predial unificado, la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto, las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos del aeropuerto y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial del aeropuerto.

(Fuente: artículo 20 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.4 del Acuerdo 52 de 2014, compilado en artículo 20 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado por el artículo 2 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 20.1. CARÁCTER DE DERECHO REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

(Fuente: artículo 1.7 del Acuerdo 20 de 2012 y artículo 60 de la Ley 1430 de 2010)

DECRETO

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 21 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 2º Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira, así como las sociedades de hecho y aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de algunas formas contractuales, como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o contratos de cuentas en participación, en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

También es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, los tenedores de bienes inmuebles dados en concesión a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen solidariamente, todos y cada uno de los comuneros.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

(Fuente: artículo 22 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.5 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, compilado en artículo 22 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado por el artículo 3 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

Artículo 23. BASE GRAVABLE.- Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el caso de los bienes inmuebles entregados en concesión del aeropuerto, la base gravable se determinará así:

- A. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- B. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial, la cual será determinada por la Secretaría de Planeación del Municipio;
- C. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral, específicamente el avalúo catastral.

Los propietarios de predios o mejoras no incorporados al catastro deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles de conformidad con lo señalado en las reglamentaciones que se expidan al respecto.

(Fuente: artículo 23 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.6 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 3º de la ley 44 de 1990 y artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 24. TARIFAS.- Las tarifas del impuesto predial unificado serán las que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo expedido para ese propósito, dentro de los siguientes límites:

- A. Del uno (1) al dieciséis (16) por mil a la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que puede expresarse en UVTS.
- B. Del cinco (5) al dieciséis (16) por mil para los demás predios.
- C. Los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, podrán gravarse con una tarifa superior, sin que exceda del treinta y tres (33) por mil.

PARÁGRAFO 1º.- Para la estratificación y la determinación de la tarifa del impuesto predial unificado, se consideran predios urbanizables no urbanizados o edificados, los que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. También pueden considerarse como tal, aquellos en los cuales a pesar de contar con algunas instalaciones básicas, estas no corresponden al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación o estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2º. Los predios que califiquen como predios no habitacionales rurales con destino económico exclusivo agropecuario para las unidades agrícolas familiares que dependan exclusivamente de la explotación del predio, serán gravados con la tarifa del impuesto predial unificado del cinco (5) por mil.

Para efecto de aplicar esta tarifa especial, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- PREDIO NO HABITACIONAL RURAL: Es el ubicado por fuera del perímetro urbano, corregimientos y otros núcleos urbanos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- DESTINO ECONÓMICO EXCLUSIVO AGROPECUARIO: Corresponde a la clasificación que para fines estadísticos da el IGAC en la Resolución 70 del 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan e implica que la actividad predominante que se desarrolla en un predio es exclusivamente agropecuaria, independientemente de que en el predio haya una casa de habitación en la que moren sus propietarios o poseedores legítimos.
- UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR: Es la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, con un área inferior a tres (3) hectáreas en zona plana o inferior a cuatro (4) hectáreas en zona de ladera, ubicada en jurisdicción del municipio de Palmira y que

permite a sus propietarios o poseedores tener un proyecto que les genere ingresos suficientes para su congrua subsistencia.

El tratamiento especial tarifario será autorizado por la Secretaría de Hacienda, quien deberá dictar el procedimiento para aplicar esta tarifa.

(Fuente: artículo 24 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.7 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 4º de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2 adicionado por el artículo 1.1 del acuerdo 065 del 2018).

Artículo 24-1. FACTORES DETERMINANTES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Son factores determinantes de las tarifas del impuesto predial unificado aplicables en la jurisdicción del Municipio de Palmira, las siguientes:

- a) El estrato socioeconómico
- b) El uso del suelo en el sector urbano
- c) La antigüedad de la formación o actualización del Catastro
- d) El rango de área, y
- e) El avalúo catastral.

(Fuente: artículo 1.8 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 4º de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011)

ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Establézcase el régimen de exclusiones, exenciones y tratamientos preferenciales del impuesto predial unificado, que tiene como efecto la exoneración del pago del tributo a los beneficiados, así:

1. **EXCLUSIONES.-** Se consideran exclusiones, no sujeciones o prohibiciones, las derivadas de las leyes o de la suscripción de tratados o convenios internacionales por el Estado Colombiano. Son:
 - A. Los inmuebles de propiedad del Municipio.
 - B. Los bienes de uso público y obra de infraestructura públicas.
 - C. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
 - D. Los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras instituciones o congregaciones religiosas reconocidas por el Estado Colombiano, única y exclusivamente sobre los inmuebles o la parte de ellos destinados al culto, a la educación en la fe que profesen y sus anexos donde residan sus líderes y funcionen sus oficinas. Sobre los demás predios o la parte de los exonerados no destinada a los propósitos mencionados, se causará, liquidará y pagará el impuesto.

Para su reconocimiento, no es necesario presentar solicitud de exoneración del impuesto pero si demostrar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, mediante certificación expedida por autoridad competente, sobre la destinación del predio, el propietario y el área destinada a los propósitos que generan la exclusión.

DECRETO

2. **EXENCIONES.-** Son exenciones los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre los predios de su propiedad declaradas como zonas de reserva por la autoridad ambiental o destinada a actividades que tienen como propósito fundamental la prevención y atención de desastres, la atención de la población vulnerable o la prestación de servicios a la comunidad.
- a. Los predios de propiedad de las siguientes instituciones que integran el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta ubicados en jurisdicción del Municipio de Palmira, dedicados exclusivamente al desarrollo de su actividad de primera respuesta en atención y prevención de desastres, emergencias o eventos antrópicos o al entrenamiento técnico de sus colaboradores:
- Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
 - Cruz Roja Colombiana.
 - Defensa Civil.
 - Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
 - Bienes fiscales de la Policía Nacional destinados exclusivamente a la prestación del servicio, tales como: la base del Distrito y las estaciones. Se excluye de beneficio las casas fiscales y cualquier otro predio que no tenga una relación inmediata con el servicio para el cual fue creado.
- b. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a su labor comunal.
- c. Los predios ubicados en las áreas protegidas determinadas conforme a la estructura ecológica señalada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y los instrumentos que lo desarrollen, destinados como tal por la autoridad ambiental competente.

Además de los requisitos señalados de manera general, deben entregarse en durante el primer trimestre de cada año ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
2. Certificación expedida por la C.V.C. en la que conste que el predio objeto de la exoneración ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

La exoneración se concederá en forma total para el área plantada o reforestada.

La desplantación o deforestación parcial o total del área protegida, hará perder automáticamente el beneficio, previa certificación expedida por la autoridad ambiental.

- d. Los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro, del Departamento o de las entidades descentralizadas del orden municipal o departamental que los hubieren entregado en comodato a entidades sin ánimo de lucro, destinados única y exclusivamente a la prestación de servicios gratuitos a la población vulnerable.

Para los efectos de esta exoneración, se entiende como población vulnerable la niñez desamparada, las personas de la tercera edad, las personas naturales afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, en proceso de rehabilitación por drogadicción y los desplazados por el conflicto armado y deberá demostrarse la prestación gratuita de sus servicios a quienes se benefician de ellos.

Para el reconocimiento de esta exoneración, además de los requisitos generales debe demostrarse durante el primer trimestre de cada año, mediante certificación expedida por la autoridad competente la destinación del predio, el propietario y el área destinada al propósito que genera la exención, además de cumplir los requisitos especiales señalados en cada literal.”

(Fuente: artículo 25 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.10 del Acuerdo 20 de 2012, artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013 y el artículo 8º del Acuerdo 23 de 2013 y los artículos 294 y 362 de la Constitución Política, compilado en artículo 25 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018. Numeral 2 modificado por el artículo 4 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 25-1. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES.- Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Alcalde Municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal por más de 13 años al momento de solicitar el beneficio.

Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 27-2 en sus numerales 4 y 5, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matricula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo en todo aspecto legal y fiscal.

(Fuente: artículo 25-1 del Acuerdo 71 de 2010, adicionado por el artículo 1.1 del Acuerdo 019 de 2016)

ARTÍCULO 25-2. EXONERACIÓN A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES. Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado, la cual no podrá exceder de 10 años, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
2. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

DECRETO

3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizadas del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención para la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, las actividades de rehabilitación que realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
5. Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres de cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
6. Los inmuebles de propiedad de los sindicatos o de sus asociaciones, destinados exclusivamente a la actividad sindical.
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuya destinación sea la atención a los desplazados sin costo alguno.

Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo en sus numerales 4 y 5, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la matrícula inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

Adicionalmente, dichas entidades sin ánimo de lucro deberán cumplir los siguientes requisitos especiales:

Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

1. Número de beneficiarios por actividad o programa.
2. Objetivos y resultados de las actividades.
3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
4. Estados financieros básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la asamblea u órgano máximo.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO 1º. La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, sobretasa a la seguridad y cualquier otro que constituya recursos destinados a terceros.

PARÁGRAFO 2º. Este beneficio se perfeccionará mediante acto administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

(Fuente: artículo 25-2 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 294, y 362 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1.2 del Acuerdo 019 de 2016, compilado en artículo 25-2 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado por el artículo 5 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 25-3. EXONERACIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA. Exonérese por un término máximo de diez (10) años, del impuesto predial unificado hasta en un 100% a los predios destinados exclusivamente a la educación de propiedad de las universidades públicas, la exoneración del impuesto de predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, sobretasa a la seguridad y cualquier otro que constituya recursos destinados a terceros.”

PARÁGRAFO 1°.- La Institución Educativa Pública Universitaria, a quien se le concede la precitada exención creará un programa de subsidios de matrícula y alimentación para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO 2°.- Para la escogencia de los estudiantes que serán beneficiados con los subsidios antes señalados, la Universidad exonerada conformara un Comité impar, quien tomará decisiones por mayoría y del cual será parte con voz y voto el Alcalde Municipal o su delegado, El Secretario de Hacienda o su delegado, El Secretario de Educación Municipal o su delegado y los dos (2) representantes de cada universidad. Dicho comité se encargará de definir su propio reglamento y de acuerdo a la necesidad establecer porcentajes para asignar los subsidios de matrícula y alimentación manifestados en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°.- La Universidad Pública beneficiada con esta exención presentará anualmente informe escrito ante el Honorable Concejo Municipal de Palmira, en el cual expondrá la ejecución de dicho programa.

PARÁGRAFO 4°.- Para acogerse a los beneficios de que trata este Acuerdo, La Universidad Pública que se crea con derecho, deberá elevar petición al Alcalde Municipal, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- A. Cumplimiento de las normas en materia ambiental
- B. Cumplimiento del Estatuto de Uso del Suelo.
- C. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Palmira en todo aspecto legal y Fiscal.

PARÁGRAFO 5°.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que anteceden, se suscribirá el correspondiente convenio entre el Ejecutivo Municipal y el Representante Legal de la Universidad Beneficiada con la exención de impuestos.

PARÁGRAFO 6°.- El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, serán motivo de cancelación del beneficio de la exoneración en forma inmediata.

PARÁGRAFO 7°.- Las exoneraciones al impuesto predial unificado señaladas en este acuerdo no incluyen el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recursos destinados a terceros.

PARÁGRAFO 8º.- Inclúyase al Servicio Nacional de Aprendizaje Nacional, SENA, dentro de las instituciones educativas que pueden gozar de la exoneración prevista en el presente artículo, para la cual deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas para las Universidades.

(Fuente: artículo 25-3 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado por el artículo 1.1 del Acuerdo 21 de 2015 y artículos 294 y 362 de la Constitución Política, compilado en artículo 25-3 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado el inciso primero por el artículo 6 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 25-4. ALIVIOS A LA CARTERA MOROSA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y OTROS TRIBUTOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2.011.- Declárese a través de la condonación, el saneamiento del pasivo por concepto del Impuesto Predial Unificado y demás tributos del Municipio, intereses y sanciones, causados durante la época que duró el despojo, desplazamiento o abandono, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material de las tierras de los despojados o desplazados.

PARÁGRAFO 1º.- Si la deuda se encuentra en cobro coactivo, la condonación cubrirá todos los conceptos generados con ocasión del cobro.

PARÁGRAFO 2º.- El periodo de saneamiento a través de la condonación, será el comprendido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de la entrega material del predio, previa ejecutoriedad de la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material del predio objeto de despojo, desplazamiento o abandono.

PARÁGRAFO 3º.- También se concederá el beneficio en aquellos casos en que los bienes inmuebles se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser concedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

(Fuente: artículo 1 del Acuerdo 043 de 2018)

ARTÍCULO 25-4.1.- Exonérese del Impuesto Predial Unificado y demás tributos asociados con los bienes inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del predio, previa ejecutoriedad de la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material del predio objeto de despojo, desplazamiento o abandono.

PARÁGRAFO.- Este beneficio no será transferible en el caso de venta o permuta del bien inmueble. En caso de venta o permuta se revocará el beneficio en la fecha de escritura que solemniza la transacción.

(Fuente: artículo 2 del Acuerdo 043 de 2018)

ARTÍCULO 25-4.2.- Los beneficiarios del presente Acuerdo serán las personas contribuyentes, propietarios o poseedoras de los inmuebles que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y

que por motivo del despojo o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto predial y demás tributos.

(Fuente: artículo 3 del Acuerdo 043 de 2018)

ARTÍCULO 25-4.3.- Se revocarán de manera inmediata, los beneficios consagrados en el presente Acuerdo que se hayan concedido con base en documentos falsos o de forma fraudulenta, caso en el cual la Secretaría de Hacienda expedirá resolución motivada y ordenará la iniciación o continuidad del proceso de cobro coactivo.

(Fuente: artículo 4 del Acuerdo 043 de 2018)

ARTÍCULO 25-4.4.- Una vez recibida la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles restituidos o formalizado y el acta de entrega material del bien inmueble, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, previa verificación de los documentos, expedirá una certificación para que la Secretaría de Hacienda expida la resolución concediendo los beneficios de los artículos 1° y 2° del presente Acuerdo, acto administrativo contra el cual se podrá interponer el recurso de reconsideración.

(Fuente: artículo 5 del Acuerdo 043 de 2018)

ARTÍCULO 26. LÍMITE DEL IMPUESTO.- A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en éste artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizado.

(Fuente: artículo 26 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 6° de la Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 26-1. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Para la determinación y liquidación oficial del impuesto predial unificado, establécese el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidatoria del impuesto será expedida por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin dentro del periodo fiscal. Lo anterior no impide que se expidan los recibos de pago a través del cual se cobra el impuesto, conforme a las facilidades de pago determinadas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

La factura debe contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

Previo a la notificación de las facturas la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

DECRETO

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

(Fuente: Artículo 1.9 del Acuerdo 52 de 2014 modificado por el artículo 1.5 del Acuerdo 21 de 2015 y artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y adicionado por el artículo 1.3 del Acuerdo 038 de 2016).

ARTÍCULO 26-2 Transitorio: Límite temporal del incremento al impuesto predial unificado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, para las próximas cinco vigencias el límite del impuesto predial se aplicará de la siguiente manera:

- A.- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del cien por ciento (100%) de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año, más 8 puntos porcentuales.
- B.- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- C.- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1°. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se originan por la construcción o edificación en él realizada.
3. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre del año actual a noviembre del año anterior.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo transitorio tendrá vigencia por un término de cinco años contados a partir del 20 de agosto de 2019, es decir, hasta el 20 de agosto de 2024, inclusive.

PARAGRAFO 4. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1o de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

PARÁGRAFO 6°. Dentro del término de la vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Decreto Extraordinario 052 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

(Fuente: Artículo 7 del Acuerdo 016 de 2020).

CAPÍTULO II TASAS Y SOBRETASAS SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.- Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

(Fuente: artículo 27 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR.- La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Palmira, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO.- No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 28 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 29 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

(Fuente: artículo 30 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE.- Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

(Fuente: artículo 31 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 32. TARIFA.- La señalada en la Ley 99 de 1993 y deberá adoptarse mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

(Fuente: artículo 32 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 32-1. TARIFA DE LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.- La tarifa de la Sobretasa ambiental con destino a la C.V.C. en el uno y medio por mil (1.5‰) del avalúo catastral determinado para cada periodo fiscal.

(Fuente: artículo 1.1.1.1.8 del Acuerdo 19 de 2015) y artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

CAPÍTULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Se establece una sobretasa con cargo al impuesto anual de predial unificado liquidado, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento de Rozo, en desarrollo de la autorización concedida por la ley 322 de octubre 4 de 1996 y las demás estaciones de bomberos que se creen en el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 33 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN.- Se causa el primero de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos.

(Fuente: artículo 34 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 338 de la Constitución Política y parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996)

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR.- La sobretasa bomberil está constituida por el impuesto predial sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO.- No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 36 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

(Fuente: Artículo 37 del Acuerdo 71 de 2010)



ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. - Será el impuesto de predial unificado anual liquidado.

(Fuente: Artículo 38 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 39. TARIFA. - La tarifa de la sobretasa bomberil será la señalada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de Palmira.

PARÁGRAFO. - La Administración Municipal hará las transferencias de manera directa al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios a que tenga derecho en proporción, por concepto del recaudo de la sobretasa Bomberil en los términos de Ley.

(Fuente: Artículo 39 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 2º del Acuerdo 10 de 2015)

ARTÍCULO 39-1. TARIFA DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LOS BOMBEROS. - La tarifa de la Sobretasa con destino a la financiación de la actividad de los bomberos en el cinco por ciento (5%) del impuesto predial liquidado por cada vigencia fiscal.

(Fuente: Artículo 1.1.1.1.9. del Acuerdo 19 de 2015)

CAPÍTULO IV TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 40. TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN. -

(Fuente: artículo 40 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. - Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1o del artículo 6o de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

(Fuente: artículo 41 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN. - Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

(Fuente: artículo 42 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 338 de la Constitución Nacional)

ARTÍCULO 43. TARIFA. - La tasa contributiva de estratificación se liquidará teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 7 del 5 de enero 2010 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

(Fuente: artículo 43 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 4º del Decreto 7 de 2010)

ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Palmira (Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.), por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

(Fuente: artículo 44 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 1° del Decreto 7 de 2010, modificado por el artículo 1.4 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 45 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 1° del Decreto 7 de 2010)

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR.- Es el servicio de estratificación.

(Fuente: artículo 46 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 1° del Decreto 7 de 2010)

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE.- Está constituida por los valores facturados por cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Palmira por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

(Fuente: artículo 47 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 1° del Decreto 7 de 2010, modificado por el artículo 1.4 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 48. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.- El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

PARÁGRAFO.- El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva, dispuesto en el acuerdo de tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones municipales que determine el Concejo Municipal.

(Fuente: artículo 48 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 5° del Decreto 7 de 2010)

CAPÍTULO V IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, incluidas las modificaciones introducidas por la ley 43 de 1987, ley 49 de 1990, ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995.

(Fuente: artículo 49 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN Y PERIODO. La causación del Impuesto de Industria y Comercio, acontece desde el momento en que se inicia la actividad en jurisdicción del Municipio de Palmira hasta el momento en que se solicite la cancelación del registro como contribuyente, en el evento en que se dejó de realizar la actividad en jurisdicción del Municipio.

El periodo del impuesto de Industria y Comercio es anual y se causa el 31 de diciembre de cada año por el periodo anual o por la fracción del año, en aquellos casos en que la actividad inicie después del 1° de enero o termine antes del 31 de diciembre

El año base o periodo gravable, corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

La vigencia fiscal, corresponde el año inmediatamente siguiente al de causación, donde deben cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

(Fuente: artículo 50 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en artículo 50 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 modificado por el artículo 1.3 del Acuerdo 065 de 2018, y modificado por el artículo 8 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 50-1. REALIZACIÓN DEL INGRESO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, los ingresos se realizarán, en lo pertinente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 28 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales.

(Fuente: artículo 1.5 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR.- Recae en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Palmira, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

(Fuente: artículo 51 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 32 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 52 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 32 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO.- Es la persona, natural o jurídica, o la entidad señalada en el artículo 14 del Acuerdo 71 de 2010 que realice el hecho generador en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO.- Para efecto de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en aquellos casos en que la actividad gravada se desarrolle a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación o cualquiera otra forma contractual de colaboración empresarial, el impuesto se declarará así:

- En los patrimonios autónomos donde el fideicomitente es el mismo beneficiario, total o parcialmente, lo hará el fideicomitente tomando como base la totalidad de los ingresos del patrimonio autónomo.
- En aquellos patrimonios autónomos donde el beneficiario o los beneficiarios son diferentes al fideicomitente o fideicomitentes, éste o éstos declararán y pagarán el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a la participación en los beneficios o utilidades.

DECRETO

Los beneficiarios que no tengan domicilio en Palmira tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

- En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales se haya designado representante, factor o gestor, éste será el obligado a declarar y pagar el impuesto tomando como base la totalidad de los ingresos del consorcio.

En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales no se haya designado representante, factor o gestor, cada miembro del consorcio, unión temporal o forma contractual deberá declarar y pagar el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a su participación en las utilidades o beneficios.

- Los consorciados, miembros de la unión o contratantes que no tengan domicilio en Palmira, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- En los contratos de cuentas en participación, la obligación de declarar y pagar será del socio gestor.

En todos los casos, cuando los obligados a declarar desarrollen otras actividades dentro del Municipio de Palmira, los ingresos generados en el consorcio, la unión temporal, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación y demás formas contractuales, presentaran los ingresos de la forma contractual y de las demás actividades, en el mismo formulario de declaración privada.

(Fuente: artículo 53 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.11 del Acuerdo 20 de 2012 y adicionado por el artículo 1.10 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 54. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

(Fuente: artículo 54 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 34 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD COMERCIAL.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

(Fuente: artículo 55 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 35 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD DE SERVICIO.- Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

(Fuente: artículo 56 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.6 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 56.1. ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CIIU) PARA CLASIFICAR LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Para efecto de la clasificación de las actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio, adoptase y adaptase el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU); en consecuencia, para efecto del diligenciamiento de la declaración del impuesto de industria y comercio se tendrá en cuenta este código.

PARÁGRAFO 1º.- El contribuyente está en la obligación de discriminar los ingresos por cada una de las actividades económicas que realice conforme, a la clasificación del CIIU. En el evento que el Municipio no señale expresamente un código de actividad económica, el contribuyente deberá indicar en los formularios de declaraciones el que aparezca asignado en el CIIU para la actividad que realice.

(Fuente: artículo 1.12 del Acuerdo 20 de 2012 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 56-2. REGLAS DE TERRITORIALIDAD.- El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Palmira, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- A. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Palmira, se entenderá realizada la actividad en este Municipio.
- B. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Palmira siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- C. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- D. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Palmira siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

- 1) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Palmira cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - A. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - B. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - C. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Palmira siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

(Fuente: artículo 1.7 del Acuerdo 038 de 2017, compilado en artículo 56-2 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado por el artículo 9 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 57. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará por el mecanismo de la declaración privada, la cual se presentará en el periodo siguiente a la causación del impuesto conforme al calendario que determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira.

La declaración puede comprender la totalidad del periodo anual o la fracción de año.

El impuesto se pagará en una sola cuota y el contribuyente tendrá la posibilidad de elegir pagarlo a plazos, los que serán fijados por la Secretaría de Hacienda, cada año antes de finalizar el respectivo periodo.

En aquellos casos en que el contribuyente elija el pago a plazos, el incumplimiento del pago de una cualquiera de las cuotas en la fecha prevista, se entenderá como renuncia al plazo elegido y traerá como consecuencia la generación de intereses moratorios desde la fecha en que debía pagarse la cuota única sobre la parte insoluta y, permitirá dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Las declaraciones que no arrojen saldo por pagar, no podrán tramitarse por el sistema de pagos electrónicos y la declaración que implica el cumplimiento de la obligación de declarar, debidamente firmado deberá presentarse formalmente en los lugares y plazos señalados en la resolución del calendario tributario.

Los contribuyentes que paguen el impuesto por medios electrónicos, enviarán por correo físico el original de la declaración debidamente firmada, la cual se entenderá presentada el día del pago si dentro los quince (15) días hábiles siguientes es recibida en la ventanilla única del Municipio de Palmira. Vencido ese plazo sin que se haya recibido la declaración, se entenderá por no presentada.

(Fuente: artículo 57 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y artículo 7º. del Decreto 3070 de 1983, compilado en artículo 57 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 modificado por el artículo 1.4 del Acuerdo 065 de 2018 y modificado por el artículo 10 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE GENERAL.- La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1º.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- A. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.
- B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- C. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de aduana, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 2º.- Para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos de otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en dichos municipios.

La prueba idónea para demostrar los ingresos percibidos en otros municipios, es la declaración y pago del impuesto en esos municipios, siempre y cuando y conforme a las reglas de territorialidad, el impuesto se deba causar en esos municipios.

PARÁGRAFO 3º.- La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

(Fuente: artículo 58 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en un párrafo por el artículo 1.12 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 33 de la Ley 14 de 1983, modificado por el artículo 1.8 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE INDUSTRIAL.- El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre su fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, más los ingresos señalados en el Parágrafo 2o del artículo 58.

(Fuente: artículo 59 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 77 de la Ley 49 de 1990)

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.-

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para efectos del artículo 67 de la ley 383 del 10 de julio de 1997, Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o se servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicarán la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

3. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Palmira, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En la compra venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del Municipio de Palmira y la base serán los ingresos mensuales facturados.

PARAGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos diferentes de los recibidos por prestación de los servicios de salud.
5. Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica serán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco (5) pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
6. En atención a lo señalado por la ley 633 de diciembre 29 de 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así :Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Los propietarios de las Empresas Transportadoras, deberán efectuar la Retención del Impuesto de Industria y Comercio a los propietarios de los vehículos, salvo que el contratante haya efectuado la retención sobre el valor total del servicio.
7. De conformidad con lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

8. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

DECRETO

9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1559 de 2012, La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
10. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación en los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
11. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

(Fuente: artículo 60 del Acuerdo 71 de 2010 modificado y adicionado por los artículos 1.13, inciso 1º del Acuerdo 20 de 2012, artículos, 1.13 y 1.15 del Acuerdo 52 de 2014, artículo 33 de la Ley 14 de 1983, párrafo 2º, artículo 51 y 67 de la Ley 383 de 1997, artículo 19 de la Ley 633 de 2000, artículo 1º de la Ley 1559 de 2012 y artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, adicionado por los artículos 1.9 y 1.10 del Acuerdo 038 de 2017, compilado en artículo 60 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018; los numerales 1, 3, 5 modificados y adicionado el numeral 11 a través del artículo 11 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 60-1. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Palmira, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales o jurídicas a quienes la totalidad de los ingresos generados por la actividad gravada ejercida de manera ocasional, hayan sido objeto de retención en la fuente por industria y comercio, no estarán obligadas a presentar declaración anual o por fracción del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar, toda vez que los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable

PARÁGRAFO 2º. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, con base a los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien se anual o por la fracción a que hubiere lugar.

(Fuente: Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 61. SECTOR FINANCIERO.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

DECRETO

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional,
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional,
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera. De operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduana.
 - C. Servicios varios.
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas.
 - F. Ingresos varios.

DECRETO

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Dividendos.
 - D. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
9. Otros Ingresos Operacionales:

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Palmira, donde opere la principal, sucursal, agencia, u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Palmira.

PARÁGRAFO.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente artículo, que realicen sus operaciones en el Municipio de Palmira, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma que determine la ley 14 de 1.983 en su Artículo No 44.

(Fuente: artículo 61 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado con un literal por el artículo 1.14 del Acuerdo 20 de 2012, artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983 adicionado con un parágrafo por el artículo 52 de la ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS.- No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten las siguientes prohibiciones:

DECRETO

- A. La de imponer gravamen a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- B. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- C. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Palmira sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- D. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- E. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquélla en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Palmira que se dirijan a lugares diferentes.

- 1. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial en relación con las actividades propias de su objeto social.
- 2. El ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no involucre sociedades regulares o de hecho.
- 3. Conforme a lo establecido en el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, artículo 16, la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedarán exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Según dispone el artículo 1º del Decreto 850 de 1965, los Municipios no podrán establecer impuesto alguno, directo o indirecto, al gas como producto natural o como derivados de la destilación del petróleo, o a cualquiera de sus formas componentes.

- 4) Tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales.

(Fuente: artículo 62 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado con dos numerales por el artículo 1.16 del Acuerdo 52 de 2014, artículo 39 de la Ley 14 de 1983, artículo 1º de Ley 26 de 1904, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 1º del Decreto 850 de 1965, artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, modificado el numeral 3º. por el artículo 1.11 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 63. TARIFAS.- Las actividades industriales comerciales y de servicios incluyendo el sector financiero tendrán las tarifas que establezca el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

PARÁGRAFO.- Cuando un mismo contribuyente realiza varias actividades que correspondan a diversas tarifas, determinara la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

(Fuente: artículo 63 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 63-1. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio aplicable a los contribuyentes del régimen general que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira, estarán plasmadas en el acuerdo de tasas y tarifas que apruebe el Honorable Concejo Municipal.

(Fuente: artículo 63-1 del Acuerdo 071 de 2010, compilado en el artículo 63-1 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado por el artículo 13 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 63-2. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio aplicable a los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio de la jurisdicción del Municipio de Palmira, estarán plasmadas en el acuerdo de tasas y tarifas que apruebe el Honorable Concejo Municipal

(Fuente: artículo 63-2 del Acuerdo 071 de 2010, compilado en el artículo 63-2 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y modificado por el artículo 14 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 63-3. SANCIÓN MÍNIMA.- La sanción mínima para los contribuyentes del Régimen Simplificado será de cuatro (4.0) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para el periodo en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 63-4. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PROPIETARIAS DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- La generación eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada con lo previsto en el artículo 7°. De la ley 56 de 1981.

(Fuente: artículos 1.1.2.4. del Acuerdo 19 de 2015, artículo 51 de la Ley 383 de 1997, inciso 2°, numeral 1°)

ARTÍCULO 64. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes del régimen simplificado, contribuyentes del régimen común y contribuyentes del régimen simple de tributación simple.

(Fuente: artículo 287 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y modificado por el artículo 15 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

PARÁGRAFO. CAMBIO DE RÉGIMEN. Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado elevando solicitud a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería y demostrar que, dentro del año fiscal anterior se cumplieron las condiciones establecidas para pertenecer al régimen simplificado.

(Fuente: artículo 64 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.15 del Acuerdo 20 de 2012 y artículo 287 de la Constitución Política, compilado en artículo 64 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 y adicionado por artículo 15 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 65. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comercial y de servicios incluidos los servicios de economía digital, estarán sometidos al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- A. Que sean personas naturales.
- B. Que no tengan más de un establecimiento de comercio y sean distribuidores detallistas.
- C. Que no sean importadores ni exportadores.
- D. Que no sean beneficiarios de exclusiones, exenciones o exoneraciones.
- E. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
- F. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a mil doscientos cincuenta y ocho Unidades de Valor Tributario (1258 UVT) en el momento de la declaración.
- G. Que su patrimonio en el año inmediatamente anterior sea inferior a dos mil ochocientas Unidades de Valor Tributario (2800 UVT).
- H. No pertenecer o estar inscrito al Régimen Simple de Tributación”.

(Fuente: artículo 65 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política, compilado en el artículo 65 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por artículo 16 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020, y el parágrafo adicionado por el artículo 1.6. del Acuerdo 065 de 2018).

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2020, vigencia fiscal 2021.

Si el contribuyente, inicio su actividad gravada durante el año gravable 2019, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada por el año gravable 2019, vigencia fiscal 2020, para efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2020, vigencia fiscal 2021.

PARÁGRAFO 1º.- Los contribuyentes de este régimen deberán reportar cada año a la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, la información que le soliciten sobre sus proveedores

(Fuente: artículo 66 del acuerdo 71 de 2010, modificado y adicionado por el artículo 2º. del Acuerdo 87 de 2010 y por el artículo 1.16 del Acuerdo 20 de 2012, artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013 y artículo 287 de la Constitución Política, compilado



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

en el artículo 66 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado el inciso primero por el artículo 17 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 67. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. ADÓPTESE en el Municipio de Palmira, el Impuesto Unificado de Industria y comercio, bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del estatuto Tributario Nacional.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

(Fuente: artículo 66 de la ley 1943 de 2019 y artículo 74 de la ley 2010 de 2019, modificado por el artículo 18 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 67-1. TARIFA UNICA CONSOLIDADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada para cada grupo de actividades, aplicable bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), será la que determine para cada vigencia el Concejo Municipal a través del Acuerdo de Tasas, tarifas, derechos, impuestos, multas y contribuciones municipales que se apliquen en el municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 66 de la ley 1943 de 2019 y artículo 74 de la ley 2010 de 2019, modificado por el artículo 18 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 67-2.: NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Palmira, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

(Fuente: artículo 66 de la ley 1943 de 2019 y artículo 74 de la ley 2010 de 2019, y adicionado por el artículo 18 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 67-3 EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

(Fuente: artículo 66 de la ley 1943 de 2019 y artículo 74 de la ley 2010 de 2019, y adicionado por el artículo 18 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 67-4. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.”

(Fuente: artículo 66 de la ley 1943 de 2019 y artículo 74 de la ley 2010 de 2019, y adicionado por el artículo 18 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO VI

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN.- La Retención en la Fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio y se aplicará a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que realicen actividades comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira de manera ocasional o permanente, directa o indirecta, sea que tengan o no domicilio o residencia en el Municipio.

(Fuente: artículo 68 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.18 del Acuerdo 20 de 2012, artículo 287 de la Constitución Política, y artículo 12-3 del Decreto 1421 de 1993)

ARTÍCULO 69. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.- Son agentes de retención los contribuyentes del régimen común y los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y las entidades de derecho público que tengan domicilio, residencia o actividad permanente en jurisdicción del Municipio de Palmira y que hagan pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1º.- Las personas naturales solo actuarán como agentes de retención cuando sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Palmira y sus ingresos por cualquier concepto o su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, sean superiores a veinte mil unidades de valor tributario (20.000 UVT).

PARÁGRAFO 2º.- Se entienden como entidades de derecho público la Nación, los departamentos, los municipios, incluido Palmira, los establecimientos públicos de cualquier orden, las entidades descentralizadas de cualquier orden, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad para celebrar contratos.

(Fuente: artículo 69 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.19 del Acuerdo 20 de 2012, artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 69-1. REQUISITOS PARA SER CLASIFICADOS COMO AUTO RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la Dian para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Palmira, para tal efecto los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Elevar solicitud motivada a la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería, adscrita a la Secretaria de Hacienda, esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución debidamente motivada.
- 2) Adjuntar copia de la resolución emitida por la Dian que lo clasifica como gran contribuyente.
- 3) No encontrarse en proceso de liquidación, concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización empresarial.

- 4) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 5) No haber sido sancionado durante el último año por incumplimiento de los deberes de facturar e informar, o por hechos irregulares en la contabilidad mediante acto debidamente ejecutoriado.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios actuarán como auto retenedores automáticamente y no requieren solicitar autorización.

PARÁGRAFO. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

(Fuente: Artículo adicionado por el artículo 19 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 70. BASE DE RETENCIÓN.- La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados por el agente retenedor y que estuvieren discriminados en la factura o documento equivalente. Para los contribuyentes con bases gravables especiales, la retención se aplicará sobre esa base, caso en el cual debe discriminarla en la factura o documento equivalente.

(Fuente: artículo 70 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 2º del Acuerdo 9 de 2013 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.- La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Palmira.

(Fuente: artículo 71 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 72. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.- No estarán sujetos a retención en la fuente por servicios:

- A. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a Entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo.
- B. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Palmira.
- C. Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley o los Acuerdos.
- D. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Palmira, y
- E. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT, tratándose de actividades de servicios, y de quince (15) UVT cuando se trate de actividad comercial.

(Fuente: artículo 72 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en dos literales por el artículo 3º del Acuerdo 9 de 2013 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 73. TARIFA DE LA RETENCIÓN.- La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

(Fuente: artículo 73 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 74. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

(Fuente: artículo 74 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 75. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.- La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

(Fuente: artículo 75 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.- Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- A. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- B. Razón social y NIT del retenedor.
- C. Dirección del agente retenedor.
- D. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- E. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- F. Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y
- G. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO.- Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

(Fuente: artículo 76 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 77. OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION.- Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- 3) Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas y en los formularios que se determine para ello.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

- 4) Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.
- 5) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1º- Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

(Fuente: artículo 77 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.20 del Acuerdo 20 de 2012, adicionado por artículo 1.3 del acuerdo 019 de 2016 y artículo 287 de la Constitución Política)

PARÁGRAFO 2º. La declaración tributaria deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería mediante certificado expedido por la entidad competente

(Fuente: Parágrafo 2 adicionado por el artículo 20 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 77-1. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES.- Establéese el sistema de auto retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes radicados, domiciliados, residenciados o con actividad permanente en jurisdicción del Municipio de Palmira, prestadores de servicios públicos domiciliarios y para los contribuyentes del régimen común que tengan ingresos brutos anuales nacionales obtenidos en el año inmediatamente anterior superiores a cien mil (100.000) UVT y quienes estén clasificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

PARÁGRAFO. Los auto retenedores practicarán la autorretención sobre los ingresos brutos obtenidos por las actividades realizadas en jurisdicción del Municipio de Palmira, sobre cualquier valor y a la tarifa aplicable a la actividad realizada. Los valores auto retenidos se consignarán mensualmente en el formulario diseñado para las retenciones en la fuente.

(Fuente: artículo 1º del Acuerdo 9 de 2013 compilado en el artículo 77-1 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018 modificado por el artículo 21 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 77-2. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

DECRETO

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Palmira.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 81 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Palmira con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio de Palmira.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas todas las operaciones en las cuales el sujeto de retención sea un gran contribuyente de impuesto nacionales.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.
3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.
5. **Tarifa de retención.** La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito será la que corresponda a la respectiva actividad gravada. Cuando no fuere posible establecer dicha tarifa, la misma será equivalente a la máxima tasa vigente para el impuesto de Industria y Comercio según la actividad desarrollada.

6. **Retenciones sobre actividades no sujetas.** Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, imputara tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el reglón de retenciones practicadas.

(Fuente: Adicionado por el artículo 22 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020 al Acuerdo 071 de 2010 compilado mediante el Decreto Extraordinario 052 de 2018).

ARTÍCULO 77-3. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO y DEMAS MEDIOS DE PAGO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (01) de julio de 2021.

(Fuente: Adicionado por el artículo 23 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020 al Acuerdo 071 de 2010 compilado mediante el Decreto Extraordinario 052 de 2018).

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

(Fuente: artículo 78 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 79. HECHO GENERADOR.- Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

(Fuente: artículo 79 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 1º de la Ley 97 de 1913, y artículo 37 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 79 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 24 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 79-1. CAUSACIÓN. Dado que el Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio, este se causará desde el momento en que se inicia la actividad en jurisdicción del Municipio de Palmira hasta el momento en que se solicite la

cancelación del registro como contribuyente.

(Fuente: Adicionado por el artículo 25 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 80 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 287 y 338 de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y artículo 1° de la Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

(Fuente: artículo 81 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 37 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE Y TARIFA.- Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

(Fuente: artículo 82 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 37 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 83. PERÍODO GRAVABLE.- Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO.- El impuesto de avisos y tableros se cobrará durante el tiempo en que estén colocados los elementos que generan el impuesto. Para suspender la causación del impuesto o para liquidarlo proporcionalmente, en el evento en que se hayan desfijado los elementos que lo causan, el contribuyente deberá avisar sobre esa circunstancia al grupo de trabajo especializado de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, previamente y por escrito acompañado de las pruebas pertinentes, la fecha en que serán retirados tales elementos. Mientras no se haya reportado esa información junto con las pruebas, el impuesto continuará causándose.

(Fuente: artículo 83 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en un párrafo por el artículo 1.17 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 84. OPORTUNIDAD Y PAGO.- El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

(Fuente: artículo 84 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 37 de la Ley 14 de 1983).

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

(Fuente: artículo 85 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de publicidad exterior visual sobre vallas o cualquier estructura fija o móvil dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

Para efecto del hecho generador, se acoge la definición que trae la Ley 140 de 1994 sobre publicidad exterior visual, según la cual es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visuales desde las vías de uso o dominio público; bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados(8mts²), independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

(Fuente: artículo 86 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 1º, literal k, de la Ley 97 de 1913 y artículos 1º y 3º la Ley 140 de 1994, modificado por el artículo 1.59 del Acuerdo 038 de 2017, compilado en el artículo 86 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 26 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 87. CAUSACIÓN.-El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la colocación de publicidad exterior visual en vallas o en cualquier estructura fija o móvil.

La sola colocación de vallas o estructura fija o móvil en jurisdicción del Municipio de Palmira, así no contenga publicidad de personas ajenas a quienes proporciona el servicio de publicidad, causa e impuesto si en la misma se publicita de cualquier manera a quien presta el servicio o lo promociona.

(Fuente: artículo 87 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 1º y 3º de la Ley 140 de 1994, modificado por el artículo 1.60 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 88 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 287 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 97 de 1913)

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO.- ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la valla. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

PARÁGRAFO 1º. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2º. El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá

DECRETO

informar por escrito a la Subsecretaría de Inspección y Control de la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Palmira a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Palmira, corresponde a la Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de Movilidad de la Secretaria de Tránsito y Transporte efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Inspección y Control, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 4º. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

(Fuente: artículo 89 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 287 de la Constitución Política, compilado en el artículo 89 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 27 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE.- Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

(Fuente: artículo 90 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 15º de la Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 91. TARIFA.- Se aplicarán las tarifas señaladas por el Concejo Municipal.

(Fuente: artículo 91 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 15º de la Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 91-1. TARIFA DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- La tarifa del impuesto de publicidad exterior visual es de un salario mínimo mensual diario vigente por metro cuadrado por mes o fracción de mes en que esté colocada la valla o se haga publicidad móvil, sin que en ningún caso la suma total del Impuesto que ocasione cada valla supere el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

(Fuente: artículo 1.1.3.1. del Acuerdo 19 de 2015 y artículo 15 de la Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO.- La forma de pago se realizará a través de los recibos oficiales de pago emitidos por la Secretaria de Gobierno.

Para efecto de la determinación y liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual, la Secretaría de Gobierno, realizará los actos correspondientes a la fiscalización y cumplimiento de los requisitos previos para otorgar los permisos, información que remitirá a la Subsecretaria de Ingresos

y Tesorería, quien realizará la correspondiente liquidación oficial que presta merito ejecutivo, previo a la presentación de la solicitud de autorización de instalación de la publicidad o del medio publicitario y cada año para quienes la tengan instalada, dentro de los plazos que determine la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin la comprobación del pago del mismo, incurrirá en causal de mala conducta.

Mientras el medio publicitario siga instalado, se causará el impuesto y se pagará cada año.

(Fuente: artículo 92 del Acuerdo 71 de 2012 modificado por el artículo 1.21 del Acuerdo 20 de 2012 y el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, compilado en el artículo 92 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 28 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 93. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.- No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

(Fuente: artículo 93. del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 1º de la Ley 140 de 1994).

CAPÍTULO IX IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto Municipal de espectáculos públicos fue creado por la Ley 12 de 1932, cedido por la Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986 conforme a lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Reglamentario 1558 de 1932.

(Fuente: artículo 94 del Acuerdo 071 de 2010 y artículo 287 y 338 de la Constitución Política, compilado en el artículo 94 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 29 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto a espectáculos públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto, son espectáculos públicos las corridas de toros, los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, y desfiles o concentraciones en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico y todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011 como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográfica en salas comerciales tal como lo establece la Ley 397 de 1997.

(Fuente: artículo 95 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.18 del Acuerdo 52 de 2014, artículo 7º, numeral 1º, de la Ley 12 de 1932 y artículo 3º, parágrafo 1º, de la Ley 1493 de 2011, compilado en el artículo 95 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN.- Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

(Fuente: artículo 96 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando el Municipio efectúe la exoneración de los impuestos municipales por espectáculos públicos, el responsable de la fiscalización de los impuestos para el deporte será el IMDER.

PARÁGRAFO 2º.- Delegase en el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, las facultades de fiscalización y liquidación del impuesto de espectáculos públicos para el deporte autorizado por la Ley 49 de 1967 y por las demás normas que lo modifican complementan o adicionan, como la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995. Las facultades serán ejercidas, así: las de fiscalización y preparación de los actos administrativos por los funcionarios del Instituto que designe su Director y los actos administrativos liquidatorios del impuesto serán expedidos por el Director del Instituto.

(Fuente: artículo 97 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado con un párrafo por el artículo 3º del Acuerdo 87 de 2010 y el artículo 1.19 del Acuerdo 52 de 2014 y el artículo 3º de la Ley 33 de 1968)

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

(Fuente: artículo 98 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 287 y 338 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 33 de 1968)

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE.- La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- A. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- B. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

(Fuente: artículo 99 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 7º de la Ley 23 de 1932, compilado en el artículo 99 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 31 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 100. TARIFA.- Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10 %) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto por la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto cuando excedan el porcentaje autorizado, quedando gravadas al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

(Fuente: artículo 100 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, compilado en el artículo 100 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 32 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO.- Para efecto de la determinación y liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos, establézcase el sistema de declaración privada en los formatos diseñados para ese fin, la que se presentará ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, en el momento del pago o posteriormente con las sanciones pertinentes, si no se efectúa el pago dentro de la oportunidad legal.

El impuesto deberá pagarse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo público en la Secretaría de Hacienda, Administración Tributaria.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen permanentemente por responsables en sedes permanentes deberá presentarse una declaración privada por cada mes, debiendo liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente en los formatos diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda, Administración Tributaria.

Las personas que realicen permanentemente espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de Palmira deberán inscribirse como tales ante la Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

(Fuente: artículo 101 del Acuerdo 71 de 2012 modificado por el artículo 1.22 del Acuerdo 20 de 2012, artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013 y el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, compilado

en el artículo 101 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 33 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 102. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN. -

Para el recaudo de los anteriores impuestos la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería aplicará el procedimiento señalado en el Decreto Nacional Reglamentario Nro. 1558 de 1932 y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.

La persona responsable de la presentación del espectáculo, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros. El funcionario que autorice la realización del espectáculo sin el otorgamiento de la garantía, incurrirá en causal de mala conducta.

(Fuente: artículo 102 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013 y artículo 77 de la ley 181 de 1995)

ARTÍCULO 103.- Para gozar de tales exenciones debe acreditarse ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería el acto Administrativo expedido por Colcultura o quien haga sus veces.

(Fuente: artículo 103 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013).

**CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de Delineación Urbana se encuentra soportado por el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

(Fuente: artículo 104 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política, compilado en el artículo 104 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 34 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana, es la expedición de la Licencia de Construcción en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y los actos de reconocimiento para los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 105 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 287 y 338 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 97 de 1913, literal g, compilado en el artículo 105 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 35 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 106 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO.- Los titulares de la Licencia urbanística o acto de reconocimiento o titulares de derechos reales principales y los poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles objeto del hecho generador y solidariamente los

fideicomitentes de estas o quien ostente la condición de dueño de la obra, en el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 107 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.23 del Acuerdo 20 de 2012 al derogar el párrafo 2º y artículos 287 y 338 de la Constitución Política, compilado en el artículo 107 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 36 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE.- Es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar ésta se deberá liquidar por su valor real, descontando el pago inicialmente efectuado.

PARÁGRAFO.- El presupuesto de la obra será el que resulte de sumar el costo de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, excavación, preparación de los terrenos, construcción y, en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, adquisición de créditos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

Se entiende por valor final aquél que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación y reparación de la obra.

(Fuente: artículo 108 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN.- El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.
(Fuente: artículo 109 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 110. TARIFA.-La tarifa del impuesto de delimitación urbana será la que señale el Concejo Municipal en Acuerdo expedido para ese propósito.

PARÁGRAFO.- No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendida para el efecto la definida por la ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicione.

(Fuente: artículo 110 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.20 del Acuerdo 52 de 2014 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 110-1. EXCLUSIÓN.- No se causa el impuesto de Delineación Urbana cuando los hechos generadores son realizados por las entidades que se señalan a continuación o en los siguientes eventos:

- 1) Entidades del Estado o las obras que se realicen en favor del Municipio.
- 2) Programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" en los estratos socio económicos 1 y 2.
- 3) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, calamidades públicas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Palmira.
- 4) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles declarados de interés cultural, urbanístico o arquitectónico.

(Fuente: artículo 1.21 del Acuerdo 52 de 2014, modificado por el artículo 1.4 del Acuerdo 019 de 2016 y artículos 294 y 362 de la Constitución Política compilado en el artículo 110-1 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el

artículo 37 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 110-2. TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.- Quedará así:

- La tarifa de Impuesto de Delineación Urbana se calculara sobre los metros cuadrados a construir para la obtención de la licencia de construcción en modalidad de obra nueva y ampliación con la siguiente fórmula de cálculo, cuyas variables aparecen en la tabla siguiente:

TABLA PARA CALCULO DE LA BASE GRAVABLE		
USO	ESTRATO	UVT
VIVIENDA	2	0,03
	3	0,04
	4	0,07
	5	0,12
	6	0,17
OTROS USOS		0,17

- La tarifa de Impuesto de Delineación Urbana se calculará sobre los metros cuadrados a construir para obtener licencia de construcción en modalidad de adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento con la siguiente fórmula de cálculo, cuyas variables aparecen en la tabla siguiente:

TABLA PARA CALCULO DE LA BASE GRAVABLE		
USO	ESTRATO	Valor en UVT para Estrato o Uso
VIVIENDA	2	0,015
	3	0,02
	4	0,04
	5	0,06
	6	0,08
OTROS USOS		0,08

PARÁGRAFO 1º.- La fórmula para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana es la siguiente:

$$IDU = [\% (E) \text{ S.M.D.L.V.}] \times M^2$$

Dónde: - IDU: Impuesto de Delineación Urbana
 - E: Estrato o Uso
 - U.V.T: Unidad de Valor tributario
 - M²: Metro cuadrado

PARÁGRAFO 2°.- El valor mínimo que se pagará por el impuesto de Delineación Urbana, en ningún caso será inferior a 1.16 UVT.

PARÁGRAFO 3°.- Serán sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los señalados en el artículo 107 del Acuerdo 071 de 2010, Estatuto Tributario, que adelanten reconocimiento de construcción en cualquier uso con una tarifa de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla, sin perjuicio de las sanciones que se estipulen por la violación de las normas urbanas.

USO	ESTRATO	VALOR EN UVT
VIVIENDA	2	0,0375
	3	0,05
	4	0,09
	5	0,15
	6	0,21
OTROS USOS		0,21

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN Y RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y expedición del recibo de pago del impuesto de Delineación Urbana se realizará a partir de la solicitud por parte del sujeto pasivo y estará a cargo de la oficina de Planeación Municipal, en forma previa a la expedición de la licencia respectiva o acto de reconocimiento.

PARÁGRAFO. Las curadurías urbanas sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación del impuesto de delineación, para lo cual exigirá la constancia de pago del impuesto, de conformidad al artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

(Fuente: Artículo 111 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.22 del Acuerdo 52 de 2014, artículos 28 y 338 de la Constitución Política y artículo 68 de la Ley 1111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, compilado en el artículo 111 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 38 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002.

(Fuente: artículo 112 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR.- Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 113 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 118 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 114 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 117 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.- Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

(Fuente: artículo 115 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 119 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

(Fuente: artículo 116 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 121 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN.- Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

(Fuente: artículo 117 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 120 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 118. TARIFA.- Será del dieciocho y medio por ciento (18,5%) sobre el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

(Fuente: artículo 118 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.24 del Acuerdo 20 de 2012, artículo 1.1.8.1. del Acuerdo 19 de 2015 y artículo 122 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 119. DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2.- Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto, serán los que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO 3.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

(Fuente: artículo 119 del Acuerdo 71 de 2010 modificado y adicionado por los artículos 4º, 5º y 6º del Acuerdo 87 de 2010 y artículo 124 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 120. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.-

1. Presentar ante Subsecretaría de Ingresos y Tesorería dentro de los 18 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

(Fuente: artículo 120 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 7º del Acuerdo 87 de 2010 y el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 121. RESPONSABILIDAD PENAL.-El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la ley 488/98.).

Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

(Fuente: artículo 121 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 125 de la Ley 488 de 1998).

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL.-El Impuesto de alumbrado público en el Municipio de Palmira, está autorizado conforme a la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO.- El Impuesto al alumbrado público se regula conforme a los artículos 047 de 2014 y 008 de 2015, normas incorporadas a este estatuto, y lo que ellos desarrollan respecto a los elementos estructurales del impuesto, como el hecho generador, la base gravable, el sujeto pasivo, la tarifa y los demás elementos para la gestión, liquidación, recaudación y control del tributo. En todo caso, el hecho generador del impuesto de alumbrado público será el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

(Fuente: artículo 122 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 287 y 338 de la Constitución Política, artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y artículo 1° de la Ley 84 de 1915, Acuerdo 55 de 1998 modificado por los Acuerdos 63 de 2010, 47 de 2014 y 8 de 2015, modificado por el artículo 1.61 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 123 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 2°, numeral 2.2., del Acuerdo 47 de 2014)

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 124 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y artículo 1° de la Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira, usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como el residencial, o la actividad que desarrollan en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuaria y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con este tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1°.- Para dar cumplimiento a los principios de justicia, equidad y al principio de progresividad consagrados en la Constitución Política, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen particular, el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo.

El Municipio de Palmira no es contribuyente del impuesto al servicio de alumbrado público.

(Fuente: artículo 125 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 2.3. del Acuerdo 47 de 2014 y el artículo 1º del Acuerdo 8 de 2015)

ARTÍCULO 126. PERÍODO GRAVABLE.- Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

(Fuente: artículo 126 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 126-1. CAUSACIÓN.- El periodo de causación del impuesto es mensual.

Para aquellos contribuyentes que son usuarios de empresas de servicios públicos domiciliarios de energía con quienes el Municipio tiene suscrito convenio de recaudo o sean agentes recaudadores, el cálculo del impuesto se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen, dentro del mes objeto de cobro.

Para aquellos casos en que el Municipio deba liquidar directamente el impuesto a los demás contribuyentes, la liquidación oficial de determinación que presta mérito ejecutivo se expedirá por anualidades, independientemente de que cada mes se expida el recibo que sirve para facilitar el pago ante las entidades autorizadas para el recaudo.

(Fuente: numeral 2.5 del artículo 2º del Acuerdo 47 de 2014 y artículo 338 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1.5 del Acuerdo No. 065 del 2018)

ARTÍCULO 126-2. BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de Alumbrado Público, para los del régimen general será el valor del consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Para régimen particular de contribuyentes especiales la base gravable será el siguiente:

- Para Generadores y Autoconsumidores, será la capacidad instalada en kilovatios KW.
- Para Comercializadores será kilovatio comercializado a usuarios regulado o no regulado.

(Fuente: numeral 2.4 del artículo 2º del Acuerdo 47 de 2014 modificado por el artículo 2º del Acuerdo 8 de 2015 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127. TARIFA.- Las tarifas del impuesto de alumbrado público serán las determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo, estando vigente el Acuerdo 55 de 1998.

(Fuente: artículo 127 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127-1. TARIFAS.-Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público, son las siguientes:

● **RÉGIMEN GENERAL**

– Residenciales

El impuesto de alumbrado público para el sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el 10% del valor del consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios) con las siguientes tarifas mínimas:

ESTRATO	TARIFA MÍNIMA
Estrato 1	\$ 3.785
Estrato 2	\$ 5.124
Estrato 3	\$ 6.963
Estrato 4	\$ 12.351
Estrato 5	\$ 19.708
Estrato 6	\$ 24.965

PARÁGRAFO 1º.- El 10% que se consigna en el presente artículo se cobrará solamente a aquellos usuarios que sobrepasen un consumo equivalente a 300 KW/h mes.

PARÁGRAFO 2º.- A los siguientes contribuyentes no se les facturará el impuesto con base en el porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica sino sobre el valor mínimo establecido para los contribuyentes residenciales del estrato dos (2):

- Las juntas de acción comunal únicamente sobre los medidores de energía ubicados en los inmuebles destinados a su labor comunal y que sean de su propiedad,
- Las asociaciones de usuarios de acueductos rurales apoyados técnica y administrativamente por el municipio, y
- Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

– No Residenciales

El impuesto de alumbrado público para el sector no residencial será el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima correspondiente a cada rango y sector, con la tarifa porcentual aplicada al valor del consumo mensual de energía eléctrica que corresponda al rango respectivo (antes de contribución o subsidios), de acuerdo con los siguientes rangos de tarifas expresados en SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente):

RANGOS EXPRESADOS EN SMLMV					SECTORES			
Rangos	Desde	Valor consumo mensual de energía eléctrica	Hasta	Tarifa porcentual	Tarifa mínima			
					Comercial y oficial	Industrial y otros		
Rango 1	0,0	>=	Valor consumo	<	0,5	7,0%	\$ 16.488	\$ 32.976

Rango 2	0,5	>=	Valor consumo	<	1,0	7,5%	\$ 34.276	\$ 68.540
Rango 3	1,0	>=	Valor consumo			8,0%	\$ 41.132	\$ 82.264

En todo caso y para todos los contribuyentes, el impuesto máximo a pagar mensualmente es el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo facturado.

• **PARA EL RÉGIMEN PARTICULAR DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES**

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo tendrán el siguiente esquema tarifario.

CONTRIBUYENTES	TARIFA EN PESOS		CONCEPTO
	Menores o iguales a 100MVA	Mayores a 100MVA	
Generadores	\$ 300	\$ 100	Por KVA instalado
Autoconsumidores	\$ 300	\$ 100	Por KVA instalado

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización de energía eléctrica, se calculará el impuesto de alumbrado público con una tarifa diferencial por KWh según el usuario final, así:

CONTRIBUYENTES	TARIFA EN PESOS		CONCEPTO
	A usuarios regulados	A usuarios no regulados	
Comercialización	\$ 1,00	\$ 0,50	Por KVh instalado

Los contribuyentes que por efecto tarifario califiquen tanto en el régimen general como en el régimen particular de contribuyentes especiales, contribuirán con el mayor valor determinado al compararse la tarifa a pagar por régimen general y la tarifa del régimen particular de contribuyentes especiales, independientemente del monto.

En todo caso, para los contribuyentes del régimen particular, el impuesto máximo a pagar mensualmente es el equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo facturado.

(Fuente: artículo 2º numeral 2.6 del Acuerdo 47 de 2014 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 8 de 2015 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127-2. DESTINACIÓN.- Los ingresos por este tributo son de destinación específica para el servicio de alumbrado público y solo para los fines previstos del mismo. (Fuente: artículo 3º del Acuerdo 47 de 2014 y artículo 9º del Decreto 2424 de 2006)

ARTÍCULO 127-3. INDEXACIÓN.- Las tarifas y valores establecidos por el Concejo Municipal se indexarán en el mes de enero de cada año con base en la variación porcentual del salario mínimo mensual legal vigente SMLV.

(Fuente: artículo 4º del Acuerdo 47 de 2014 y artículo 338 de la Constitución Política, compilado en el artículo 127-3 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 39 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 127-4. TRASLADO DE RECAUDO POR COBRO COACTIVO.- Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo, y liquidada la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial de la Fiducia determinada para el manejo de los recursos del sistema de Alumbrado Público.

(Fuente: artículo 5º del Acuerdo 47 de 2014 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127-5. SISTEMA DE RECAUDACIÓN.- Establézcase el sistema de recaudación del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, el cual se aplicará como mecanismo de recaudo del impuesto.

El Municipio empleará este sistema de recaudación para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En el evento anterior, del Municipio podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en razón a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de Alumbrado Público municipal es el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.

PARÁGRAFO 1º.- A los agentes recaudadores que incumplan con sus obligaciones, se les aplicarán las sanciones contenidas en el Capítulo VIII del Libro Segundo del Acuerdo 071 de 2010, Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 2º.- Es agente recaudador del Impuesto de alumbrado público todo aquel que comercialice energía eléctrica en el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 6º del Acuerdo 47 de 2014 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 8 de 2015 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1.58 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 127-6. RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN.- Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento de pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su deber a exigir al sujeto pasivo de la recaudación, el pago del impuesto una vez cancele la obligación.

PARÁGRAFO.- Bajo ningún supuesto, se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del Impuesto al Alumbrado Público constituyen la liquidación del Impuesto, la cual, ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

(Fuente: artículo 7º del Acuerdo 47 de 2014 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127-7. CONTENIDO DE LOS INFORMES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.-Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar mensualmente la siguiente información mínima detallada por usuario:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente:
 - a. Nombre o razón social del usuario.
 - b. Dirección de suministro.
 - c. Ubicación (Barrio, Corregimiento, Vereda, etc.)
2. La identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período que se informa.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Los valores de las bases de recaudación
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.
7. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

(Fuente: artículo 8º del Acuerdo 47 de 2014 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127-8. FECHA DE ENTREGA DE INFORMES Y GIRO.-Los informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega o giro el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

(Fuente: artículo 9º del Acuerdo 47 de 2014 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 127-9. ADMINISTRACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Los dineros que se recauden por el Impuesto de Alumbrado Público, serán administrados, a través de una fiduciaría e invertidos por el administrador del servicio de alumbrado público en todo el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), será potestativo del Municipio de Palmira, solicitar la información e informes que considere necesarios.

PARÁGRAFO.- En virtud de la prohibición contemplada en el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, en ningún convenio a los que se refiere el inciso 4º del artículo Sexto podrán establecerse cláusulas de compensación automática a favor de las empresas que recauden el impuesto de alumbrado público, las cuales estarán obligadas a girar el 100% del valor recaudado por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

(Fuente: artículo 10º del Acuerdo 47 de 2014 adicionado en un párrafo por el artículo 5º del Acuerdo 8 de 2015 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

CAPÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL.- La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

(Fuente: artículo 128 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN Y REGLAMENTACION A APLICAR.- Todo lo referente a la Contribución de VALORIZACIÓN MUNICIPAL, debe atenderse lo señalado en el Acuerdo 43 de 1995, o la norma que lo modifique y adicione.

(Fuente: artículo 129 del Acuerdo 71 de 2010, Acuerdo 15 de 2008 modificado por el Acuerdo 5 de 2012 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006.

(Fuente: artículo 130 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR.- La suscripción o la adición de contratos de obra pública y Los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Palmira o sus entidades descentralizadas.

(Fuente: artículo 131 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8°. de la Ley 1738 de 2014, compilado en el artículo 131 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 132 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 120 de la Ley 418 de 1997)

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO.- Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, siempre que tales contratos se celebren con el municipio de Palmira, o sus entidades descentralizadas, o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARÁGRAFO 1°: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción y mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que las ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.

DECRETO

(Fuente: artículo 133 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8° de la Ley 1738 de 2014, compilado en el artículo 133 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 41 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 134. TARIFA.- La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Para las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio de Palmira una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando esta sea otorgada por el Municipio de Palmira o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Palmira o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

(Fuente: artículo 134 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8° de la Ley 1738 de 2014, compilado en el artículo 134 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 42 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 135.- Aprobar el Plan Maestro de Seguridad, Justicia y Cultura Ciudadana, el cual hace parte del acuerdo 011 de 2.008, Plan de Desarrollo Municipal.

(Fuente: artículo 135 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 136.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Municipal No 043 de 1.991 se implementa y establecen como nuevas fuentes de recursos económicos para, las siguientes:

- a) Las que por Ley 418 de 1.997 y Ley 1106 de 2.006 le corresponde
- b) El 10% de los Impuestos de industria y Comercio, Avisos, Tableros y Complementarios.
- c) El 5% del impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO.- Dicho recaudo será consignado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en una cuenta especial y será dedicado exclusivamente a garantizar la sostenibilidad técnica y financiera del Plan Maestro de Seguridad, Justicia y Cultura Ciudadana.

(Fuente: artículo 136 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 137. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN.- La contribución será permanente conforme lo indica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1738 de 2014.

(Fuente: artículo 137 del Acuerdo 71 de 2010 y 8° de la Ley 1738 de 2014.).

CAPÍTULO XV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Ley 488 de 1998, artículo 138.

(Fuente: artículo 138 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 139. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 /1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del impuesto autorizado por el artículo 138 de la referida ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Palmira, el 20% veinte por ciento de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de Palmira.

(Fuente: artículo 139 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 150 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR.- La propiedad o posesión del vehículo.

(Fuente: artículo 140 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 150 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO.- El propietario o poseedor del vehículo.

(Fuente: artículo 141 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 142 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE.- Es el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

(Fuente: artículo 142 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 143 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 143. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Según el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% al departamento del Valle del Cauca y el 20 % al Municipio de Palmira, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración, el Municipio de Palmira como su domicilio.”

(Fuente: artículo 143 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 150 de la Ley 488 de 1998, compilado en el artículo 143 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 43 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986.

La ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 estableció que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

(Fuente: artículo 144 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR.- Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

(Fuente: artículo 145 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 338 de la Constitución Política, artículo 1° de la Ley 48 de 1968, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 145 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 146 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 1° de la Ley 48 de 1968, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 145 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO.- Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

(Fuente: artículo 147 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 148. TARIFA.- El Impuesto del servicio público de transporte será la que se determine por el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

(Fuente: artículo 148 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 338 de la Constitución Política y artículo 214 del Decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 148-1. PERIODO Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores que ingresen por primera vez a prestar el servicio público, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción o de licencia para operar en proporción al tiempo restante del año.

(Fuente: artículo 1.23 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 148-2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para la determinación y liquidación oficial del impuesto de circulación y tránsito, la Secretaría de tránsito y transporte, expedirá la correspondiente liquidación oficial que presta merito ejecutivo, a más tardar dentro de los primeros tres (3) meses del periodo fiscal y será notificada a los propietarios de los vehículos o a la empresa de transporte a la cual estén afiliados.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de tránsito y transporte o quien haga sus veces, exigirá el pago del impuesto previo a la expedición de los permisos anuales para operar en jurisdicción del Municipio de Palmira. El no pago del impuesto será causal para no expedir la licencia respectiva.

(Fuente: artículo 1.24 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 689 de la Ley 111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, compilado en el artículo 148-2 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 45 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 148-3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Las tarifas del impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público, será las que determine el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas.

(Fuente: artículo 149 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política, compilado en el artículo 148-3 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 46 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 148-4. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

(Fuente: Adicionado por el artículo 44 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO XVII RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Los Acuerdos Municipales expedidos autorizando su cobro y la Ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 149 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.- Está constituido por la emisión y puesta en circulación de la boletería de una rifa local.

(Fuente: artículo 150 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 151.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 151 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO.- Son todas las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.

(Fuente: artículo 152 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 153. TARIFA.- El derecho de explotación de boletería será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

(Fuente: artículo 153 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 30 de la Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 154. FORMA DE PAGO.- Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la oficina de Apoyo al Consumidor y control al Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal de Palmira

(Fuente: artículo 154 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 155. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN.- Para el recaudo la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería aplicará el procedimiento señalado en la ley 643 del 2001 y del Decreto Reglamentario 1968 del mismo año y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.

La persona responsable de la rifa local, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros.

(Fuente: artículo 155 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 156.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

(Fuente: artículo 163 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 287 y 338 de la Constitución Política, compilado en el artículo 163 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 47 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 157. HECHOS GENERADORES.- Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente, a destinar el predio a un uso más rentable, o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Plan de

Ordenamiento Territorial, en sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores:

- a. La incorporación del Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana o la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se determinará el efecto plusvalía en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

(Fuente: artículo 164 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 74 de la Ley 388 de 1997, compilado en el artículo 164 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 48 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la contribución por participación en la Plusvalía que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 165 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 338 de la Constitución Política y artículo 73 de la Ley 388 de 1997, compilado en el artículo 165 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 49 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO.- Los propietarios o poseedores de los predios respecto de los cuales se haya liquidado el efecto Plusvalía. Asimismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción, porcentaje o derecho del bien indiviso.

(Fuente: artículo 166 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 83 de la Ley 388 de 1997, compilado en el artículo 166 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 50 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores que estime la administración municipal en los términos previstos en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997, el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollen, en el cálculo del efecto plusvalía se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar el efecto plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal con base en el valor de las zonas homogéneas geoeconómicas con características similares, este procedimiento que será reglamentado por la Administración Municipal.

(Fuente: artículo 167 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 80 de la Ley 388 de 1997, compilado en el artículo 167 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 51 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161. TARIFA.- La tasa de la participación en la plusvalía será la que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

(Fuente: artículo 168 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 79 de la Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 161-1. TARIFAS DE CONTRIBUCION POR PARTICIPACION EN PLUSVALIA. La tarifa de contribución por participación en la plusvalía será las que determine el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas que constituyen hecho generador, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º.- En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior de acuerdo con lo determinado por el Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación. (Fuente: artículo 1.1.8.1. del Acuerdo 19 de 2015, artículo 338 de la Constitución Política y artículo 79 de la Ley 388 de 1997)

(Fuente: artículo 338 de la Constitución Política y artículo 79 de la Ley 388 de 1997) compilado en el artículo 168-1 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, inciso primero adicionado por el artículo 52 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-2. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.

3. Transfiriendo al municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización de Vivienda de Interés Prioritario determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación exclusiva de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía

PARÁGRAFO 1°. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado de conformidad con el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que trata el numeral 5 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del diez por ciento (10%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO 2°. Para utilizar las formas de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaria de Planeación Municipal. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 se requerirá visto bueno de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Físicos y Servicios Generales. En los eventos de que trata el numeral 4 y 5 se requerirá visto bueno de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda.

(Fuente: artículo 1.25 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 84 de la Ley 388 de 1997, compilado en el Decreto Extraordinario No. 059 de 2018, adicionado por el artículo 59 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-3. REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los lineamientos para regular la operatividad de la identificación de hechos generadores de plusvalía, el cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo, el cobro y los mecanismos de pago serán definidos por la Administración Municipal, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo y en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

(Fuente: artículo 1.26 del Acuerdo 52 de 2014, artículo 383 de la Constitución y Ley 388 de 1997, compilado en el Decreto Extraordinario No.052 de 2018, artículo modificado por el artículo 62 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-4. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La Administración Municipal procederá a la liquidación del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, mediante la expedición de un acto administrativo que determine la base gravable del tributo y aplique las tarifas correspondientes.

(Fuente: adicionado por el artículo 53 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-5. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN. Corresponde al número total de metros cuadrados del predio destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie

correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Fuente: adicionado por el artículo 54 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-6. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o parcelación, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por los literales a y b de los hechos generadores de plusvalía del presente estatuto.
2. Solicitud de licencia de construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por el literal b y c de los hechos generadores de plusvalía del presente estatuto.
3. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 1788 de 2004 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las otras situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 181 del Decreto Nacional 019 de 2012 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3°. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se haya expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice sobre la base de estimación que liquide la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que señale la reglamentación que expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación y que en ningún caso generará saldos a favor.

(Fuente: adicionado por el artículo 55 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-7. RECIBO DE PAGO Y AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La expedición del recibo de pago de la participación en plusvalía se realizará a partir de

la solicitud por parte del propietario o poseedor del predio.

En razón a que los momentos de exigibilidad de la participación en la plusvalía son posteriores a su liquidación, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, la oficina de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda ajustará el monto de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha en quede en firme la liquidación de la participación en la plusvalía y hasta la fecha de expedición del respectivo recibo pago, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 y lo autorizado por el Concejo Municipal de Palmira.

PARÁGRAFO 1°. El recibo de pago tendrá una vigencia de hasta treinta (30) días calendario. De no cumplirse con el pago dentro del término aquí establecido, el peticionario deberá solicitar la expedición de un nuevo recibo, que contendrá el ajuste del IPC respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de predios beneficiados por el efecto de plusvalía, las Curadurías sólo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Fuente: adicionado por el artículo 56 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-8. ENGLOBES. En el evento en que en una zona beneficiada por Plusvalía y que en el Plan de Ordenamiento Territorial, en sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollen, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo en edificación derivado del englobe del lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica.

(Fuente: adicionado por el artículo 57 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-9. SUBDIVISIONES. En el evento de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual exista cálculo y liquidación de la participación en plusvalía, los predios resultantes de la subdivisión serán objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica y el área de la respectiva.

(Fuente: adicionado por el artículo 58 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-10. EXONERACIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles en tratamiento de Renovación urbana, y Vivienda de Interés Prioritaria (VIP) conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

(Fuente: adicionado por el artículo 60 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 161-11. EXCLUSIONES. Se excluyen como momento de exigibilidad del pago de la participación en plusvalía los siguientes eventos:

DECRETO

1. La transferencia de dominio cuando se origine por procesos de enajenación voluntaria, forzosa y/o expropiación a favor del Municipio, la sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor de Palmira.
2. Cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no será exigible el tributo, siempre y cuando se conserve el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado. Para los bienes de interés cultural Municipal y Nacional podrán modificar su uso original sin ser susceptibles de la exigibilidad de la plusvalía.
3. Tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, la liquidación se deberá efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que en las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción, excepto cuando se trate de la primera transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria con posterioridad a la constitución de la propiedad horizontal, caso en el cual se debe exigir el pago de la participación de la plusvalía anotada.

(Fuente: adicionado por el artículo 61 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL.- La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

(Fuente: artículo 169 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 163. ARTÍCULO 170. DISEÑO DE LA ESTAMPILLA. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será el establecido según las facultades dadas en el acuerdo 017 de 2008 y la administración de los recursos estará a cargo de la Secretaría de la Cultura Municipal.

(Fuente: artículo 170 del Acuerdo 71 de 2010 y artículo 2 del Acuerdo 12 de 2013, artículo 38-2 de la Ley 666 de 2001, compilado en el artículo 170 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 63 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículo 171 del Acuerdo 71 de 2010 y artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador:

- 1) Todos los contratos y adiciones si las hubiere, que celebren personas naturales y jurídicas con el Municipio, las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal, las empresas sociales del estado, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas por Acciones con participación municipal
- 2) Sobre los siguientes actos y documentos:
 - a) Especies venales - Trámite de especies venales definidos en el Acuerdo de tasas y tarifas vigente - Documentos de especies venales definidos en el Acuerdo de tasas y tarifas vigente.
 - b) Actas de posesión - En la suscripción de actas de posesión de servidores públicos que se vinculen a la Administración Central, Descentralizada, y Empresas Sociales del Estado.
 - c) Curaduría Urbana - Solicitudes de Licencias de Construcción y/o Urbanismo y de Reformas de Inmuebles

PARÁGRAFO 1°. Exclusiones: Se encuentran excluidos del pago de la Estampilla Pro cultura los contratos que suscriba el Municipio de Palmira con entidades de derecho público, con las comunidades indígenas, Las Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica

(Fuente: artículo 72 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 338 de la Constitución Política y artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, compilado en el artículo 172 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 64 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

Artículo 165-1. TARIFA ESTAMPILLA. Las tarifas para la Estampilla Procultura, serán las que determine el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas.

(Fuente: artículo 172 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 383 de la Constitución Política y artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, compilado en el artículo 172-1 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 65 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 166.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 173 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 383 de la Constitución Política y artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001)

ARTÍCULO 167. AGENTES RETENEDORES.- Son los servidores públicos y las personas que intervienen en el acto descrito como hecho imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1°.- Los Establecimientos educativos deberán realizar el recaudo en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula.

PARÁGRAFO 2°.- Aquellos establecimientos que otorguen facilidades de pago de la matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la estampilla en el pago de la primera cuota, liquidada sobre el valor total de la matrícula que deba cancelar.

PARÁGRAFO 3°.- Todos los establecimientos educativos están obligados a facturar con numeración consecutiva el valor a cobrar por el concepto de matrículas para garantizar el control del recaudo de

la estampilla pro-cultura.

(Fuente: artículo 174 del Acuerdo 71 de 2010, artículo 383 de la Constitución Política y artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001)

ARTÍCULO 168. EXCEPCIONES.- No pagaran estampilla Pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Palmira con entidades de derecho público, con las comunidades indígenas, las Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente, y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, tampoco pagaran los contratos que no superen el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Fuente: artículo 175 del Acuerdo 71 de 2010, artículos 294 y 362 de la Constitución Política y artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001)

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.- El producto de la estampilla pro cultura se destinara para:

- A. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- B. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- C. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultura.
- D. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- E. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y la demás.
- F. manifestaciones simbólicas expresivas.

(Fuente: artículo 176 del Acuerdo 71 de 2010, y artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001).

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 170.- Ordénase la emisión y cobro de la estampilla denominada “ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, como un tributo de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Palmira.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-1. SUJETO ACTIVO.-El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-2. SUJETO PASIVO.-Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Palmira y los entes descentralizados.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-3. BASE GRAVABLE.-La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira y los entes descentralizados.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-4. HECHO GENERADOR.-Es hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de contratos y adiciones con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio y los entes descentralizados.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-5. CAUSACIÓN.-Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira y los entes descentralizados, serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, el dos por ciento (2%) al momento de los pagos de todos los contratos y adiciones que se suscriban, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO.-No aplica para los contratos en ejecución al momento de la reglamentación.

(Fuente: Artículo 2 Acuerdo 041 del 2018)

ARTÍCULO 170-6. TARIFA ESTAMPILLA. Las tarifas de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, será las que determine el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 66 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 170-7. DESTINACIÓN.-El producto de ésta estampilla se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2.009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por las Secretarías de Hacienda y de Integración Social, para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto

designado por la Secretaría de Integración Social, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2.009.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-8. RESPONSABILIDAD.-De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 1276 de 2.009 la creación, organización y funcionamiento de los Centros Vida, en todos sus componentes, será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien deberá delegar en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-9. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA.-Acogiendo el mandato establecido en el artículo 11 de la ley 1276 de 2.009 y sin perjuicio de que la Entidad pueda mejorar la canasta de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes, como Mínimo:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes, que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet.
11. Auxilio Exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO.- Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el Alcalde podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-10. PRESUPUESTO ANUAL.- Los recaudos por concepto de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaría de Integración Social o la que tenga a cargo el programa, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO.- En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal de la Secretaría en los programas de atención de personas mayores.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-11. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.- La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Integración Social, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sean entidades o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro a través de convenios, caso en el cual deberá estar acreditada su experiencia e idoneidad.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-12.- La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente un informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente la Secretaría Integración Social presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada al Adulto Mayor con los recursos obtenidos.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-13. AUTORIZACIONES.- Por medio del presente Acuerdo se autoriza al Alcalde Municipal de Palmira, para crear, dar estructura administrativa y establecer los programas que tendrá el Centro Vida, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 9, y los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 1276 de 2.009. De igual manera para celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro para garantizar los cupos/persona, en caso de que el Municipio no alcance a garantizar la atención directa de la totalidad de la población objetivo.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018)

ARTÍCULO 170-14. SEGUIMIENTO Y CONTROL.-El seguimiento y control del recaudo, distribución, ejecución y seguimiento de los recursos de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, corresponde al ente de control fiscal con jurisdicción en el municipio y a las veedurías ciudadanas constituidas para este fin.

(Fuente: Acuerdo 034 del 02 de noviembre de 2017, compilado en el artículo 176-7 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018).

SOBRETASA PRO SEGURIDAD

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Con base en la autorización del artículo 8 de la Ley 1421 de 2.010, establézcase a partir del primero de enero de 2.017 la Sobretasa pro seguridad ciudadana al Impuesto Predial Unificado, con el fin de financiar el fondo-cuenta de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana en el Municipio de Palmira.

(Fuente: Acuerdo No. 012 del 26 de julio del 2016 artículo 1).

ARTÍCULO 172.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Son elementos estructurales de la sobretasa pro seguridad ciudadana:

HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana que brinda el Municipio en su jurisdicción, a todos los habitantes, la cual se establece como sobretasa al impuesto predial unificado.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa es el Municipio de Palmira, en quien radian todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa pro seguridad ciudadana será la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho contribuyente del impuesto predial unificado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobre tasa pro seguridad ciudadana el impuesto predial unificado.

TARIFA: Para el área urbana y rural, en los estratos del uno (1) al (6) y los lotes urbanos el valor de

DECRETO

la tarifa será del (0,15) sobre la liquidación del impuesto predial unificado, los predios no habitacionales la tarifa será del (0,05).

PARAGRAFO 1º. A partir del año 2019 y años siguientes, la tarifa única para todos los predios urbanos y rurales y no habitacionales será del (0,05).

PARAGRAFO 2º. En todo caso, el monto de la sobretasa, estará limitado, hasta el valor que resulte de aplicar la tarifa por el impuesto predial unificado hasta quince millones de pesos (\$15.000.000) por pedio.

PARAGRAFO 3º. En todo caso el valor mínimo a pagar por la sobretasa a la seguridad, será de cinco mil pesos (\$5.000) indexados anualmente al IPC.

(Fuente: Acuerdo 012 del 26 de julio de 2016 modificado por el Acuerdo No. 069 del 2014).

ARTÍCULO 173.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. La Sobretasa pro seguridad ciudadana se causará en el mismo momento que se causa el impuesto predial. Su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en los mismos plazos y bajo el mecanismo utilizado para la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado.

(Fuente: Acuerdo No. 012 del 26 de julio del 2016 artículo 3).

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa establecida serán trasladados al Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana — FONSET — del Municipio de Palmira, con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 174.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa creada será destinado a la seguridad y convivencia ciudadana en el Municipio de Palmira, de conformidad con la Ley.

(Fuente: Acuerdo No. 012 del 26 de julio del 2016 artículo 4).

ARTÍCULO 175.- SEGUIMIENTO. El control y seguimiento al presente Acuerdo será parte integral de la rendición de cuentas que por Ley realizan los entes territoriales anualmente.

(Fuente: Acuerdo No. 012 del 26 de julio del 2016 artículo 5).

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 176 - CREACIÓN. Créese en el Municipio de Palmira Valle del Cauca la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” como una tasa cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 1).

ARTÍCULO 177.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los valores que se recauden mediante la tasa enunciada en el artículo anterior se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO: Del 15% hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales que tengan reconocimiento deportivo del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Palmira.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 2).

ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la “Tasa Pro- Deporte y Recreación Municipal” es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1º: Están exentos de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2º: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del Municipio, y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” al recurso transferido cuando contrate con terceros.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 3).

ARTÍCULO 179.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” es el Municipio de Palmira, que tendrá las potestades administrativas de recaudo, fiscalización, liquidación, devolución, cobro, y compensaciones, ejercidas a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 4).

ARTÍCULO 180.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales, y sociales del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal”. Así mismo, serán agentes recaudadores de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” las entidades objeto del párrafo segundo del artículo tercero del presente acuerdo.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 5).

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” será el valor del contrato suscrito.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 6).

ARTÍCULO 182.- TARIFA. LA TARIFA DE LA “TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL” es de dos puntos cero por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 7).

ARTÍCULO 183.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Palmira creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal”. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo quinto del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre Del Municipio de Palmira en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 1º: El recaudo de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

DECRETO

PARÁGRAFO 2º: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 8).

ARTÍCULO 184.- TRANSFERENCIAS. El Municipio de Palmira garantizará la destinación específica y exclusiva de estos recursos, para ello realizará los trámites administrativos necesarios y suficientes para girar de manera oportuna y en periodos mensuales, los valores recaudados por concepto de “Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal” al Instituto municipal del Deporte y la Recreación de Palmira, igual procedimiento se llevará a cabo con relación a los rendimientos financieros que produzca ese recaudo.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 9).

ARTÍCULO 185.- CONTROL Y VIGILANCIA. La contraloría Municipal de Palmira será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

(Fuente: Acuerdo 009 del 23 de noviembre del 2020 artículo 10).

CAPÍTULO XX DERECHOS, PERMISOS Y MULTAS.

ARTÍCULO 186. COBRO.- El cobro de los derechos, permisos y multas por todo concepto, será el que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

(Fuente: artículo 177 del Acuerdo 71 de 2010).

LIBRO SEGUNDO SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 187. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

(Fuente: artículo 178 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 187-1. PRINCIPIOS PARA IMPONER SANCIONES.- Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad.

El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior

(Fuente: artículo 1.12 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 188. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.- Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Administración Tributaria formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

(Fuente: artículo 179 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 189. TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN.- Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

(Fuente: artículo 180 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 190- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

La sanción por no declarar y la de intereses moratorios prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería a través del grupo de trabajo especializado pertinente, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que hubiere lugar. (Incisos 2 y 3 adicionados por el artículo 1.28 del Acuerdo 52 de 2014)

(Fuente: artículo 181 del Acuerdo 71 de 2010 y el artículo 1.28 del Acuerdo 52 de 2014)

ARTÍCULO 191. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

DECRETO

- A. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- B. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - A. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - B. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - A. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - B. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - A. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - B. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°.-Habrà lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°.- Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°.- Para las sanciones previstas en los artículos 183, numerales 1, del inciso tercero del artículo 195, numerales a y b del 202, inciso 6° del 209, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 212, 213, 214 y 214-1 del Estatuto Tributario.

(Fuente: artículo 182 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.13 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 192. OTRAS SANCIONES.- El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, Sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

(Fuente: artículo 183 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 193. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.- Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

(Fuente: artículo 184 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 194. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 310 del presente Estatuto.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

(Fuente: artículo 185 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en un párrafo por el artículo 8° del Acuerdo 87 de 2011, compilado en el artículo 185 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 67 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 195. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de

DECRETO

retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

(Fuente: artículo 186 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.14 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 196. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

(Fuente: artículo 187 del Acuerdo 71 de 2010 modificados por los artículos 1.29 del Acuerdo 52 de 2014 y el 1.15 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.-Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

(Fuente: artículo 188 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.16 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.-Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

(Fuente: artículo 189 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.17 del Acuerdo 038 de 2017).

CAPÍTULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 199. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO.- Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, el Contribuyente deberá liquidar una sanción mínima en la cuantía establecida en el presente Estatuto.

(Fuente: artículo 190 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 200. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.- El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO.- Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) sanciones mínimas.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

(Fuente: artículo 191 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar y al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente, tomando como base la información obtenida a través de cruces con la DIAN o el valor del Impuesto del año anterior, incrementado en un treinta por ciento (30%).

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.

En el caso de que la omisión de refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

En el caso de que la omisión se refiera a la falta de declaración del anticipo, la sanción será de dos (2) veces el valor de éste.

PARÁGRAFO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

(Fuente: artículo 192 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 282, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

(Fuente: artículo 193 del Acuerdo 71 de 2010, modificado en el numeral uno (1) por el artículo 1.18 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas Sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

(Fuente: artículo 194 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 204. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al Municipio, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Además del rechazo de los descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 196 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

(Fuente: artículo 195 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.19 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 205. MONTO DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las

sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°.La sanción por inexactitud se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 305 y 309 de este Estatuto.

(Fuente: artículo 196 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.20 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 206. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.- Cuando el declarante no informe la actividad económica o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

(Fuente: artículo 197 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 207. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.-Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1) Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

DECRETO

- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior o de la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los factores que minoren la base gravable de los impuestos o el monto del mismo o retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición del Municipio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

(Fuente: artículo 198 del Acuerdo 71 de 2010 modificado el primer inciso por el artículo 1.30 del Acuerdo 52 de 2014, y modificado por el artículo 1.21 del Acuerdo 038 de 2017)

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 208. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- A. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- B. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- C. Llevar doble contabilidad.
- D. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- E. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

(Fuente: artículo 199 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 199 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, literal a) modificado por el artículo 68 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de diez mil (10.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

(Fuente: artículo 200 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 200 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, párrafo modificado por el artículo 71 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 210. Derogado.

(Fuente artículo 2. Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 211. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.-La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN” en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

DECRETO

3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Tributaria del Municipio.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2°.- La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3°.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4°.- Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5°.- Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que

DECRETO

ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6°.-En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7°.-La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería informará en la página web del Municipio las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(Fuente: artículo 202 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.22 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 211-1. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Palmira, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO 1°. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 87 del presente Acuerdo.

(Fuente: adicionado por el artículo 69 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 211-2. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

(Fuente: adicionado por el artículo 70 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO VI SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 212. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. - El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada para la presentación y pago de la respectiva declaración, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

(Fuente: artículo 204 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 204 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 72 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 213. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignent las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

(Fuente: artículo 205 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Fuente: artículo 206 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 215. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o por la dependencia delegada, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos

y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

(Fuente: artículo 208 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.23 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 216. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.-Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración

DECRETO

Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°.-Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°.-Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

(Fuente: artículo 209 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.24 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 216-1: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería podrá desplazar funcionarios para vigilar que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y su reglamento.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

(Fuente: artículo adicionado por el artículo 73 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 216-2: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno, Convivencia y Seguridad o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Municipal. En los casos donde la Administración Municipal tenga conocimiento con posterioridad a la realización del espectáculo, se tendrá como referencia el aforo total del escenario donde se lleve a cabo el evento, al igual que los precios para cada localidad.

(Fuente: artículo adicionado por el artículo 74 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 216-3: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.

Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor total de la boletería vendida.

(Fuente: artículo adicionado por el artículo 75 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 216-4: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En aquellos eventos en que la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, sin perjuicio de los intereses y las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Adicional a la sanción prevista en este Artículo, el organizador o empresario responsable no podrá beneficiarse del tratamiento dispuesto en el artículo 163 del presente Estatuto, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

(Fuente: artículo adicionado por el artículo 76 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

**CAPÍTULO VII
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS**

ARTÍCULO 217. SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.-

Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria Competente, previa información remitida por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas o la Administración Tributaria.

(Fuente: artículo 211 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

ARTÍCULO 218. ERRORES DE VERIFICACIÓN.-Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

(Fuente: artículo 212 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.25 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 219. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

(Fuente: artículo 213 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.26 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 220. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.-Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

(Fuente: artículo 214 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.27 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 220-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.- Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda o la entidad delegada para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

(Fuente: Artículo 1.28 del Acuerdo 1.28 de 2017).

ARTÍCULO 220-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 212, 213, 214, 214-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

(Fuente: Artículo 1.29 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 220-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 212, 213, 214, 214-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

(Fuente: Artículo 1.30 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 221. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.- La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

(Fuente: artículo 215 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 222. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.- Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

(Fuente: artículo 216 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO IX

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 223. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.- Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y de la Administración Tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

(Fuente: artículo 217 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 224. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.- Los funcionarios de la Administración Tributaria serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

(Fuente: artículo 218 del Acuerdo 71 de 2010).

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
ACTUACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 225. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Palmira existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

(Fuente: artículo 219 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 226. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos del Municipio de Palmira es competencia del Subsecretaría de Ingresos y Tesorería a través de sus grupos de trabajo.

(Fuente: artículo 220 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, y cuya última modificación es por el artículo 77 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 227. ESPÍRITU DE JUSTICIA.- Los funcionarios de la Administración Tributaria con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

(Fuente: artículo 221 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 228. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN.- En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

(Fuente: artículo 222 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 228-1. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA.- Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del Acuerdo 71 de 2010 o del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio.

(Fuente: artículo 1.25 del Acuerdo 20 de 2012)

ARTÍCULO 229. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Los competentes para ejercer las funciones tributarias son: El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Administración.

(Fuente: artículo 223 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 230. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

(Fuente: artículo 224 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 231. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

(Fuente: artículo 225 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 232. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

(Fuente: artículo 226 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 233. AGENCIA OFICIOSA.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

(Fuente: artículo 227 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 234. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.- Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a. Presentación personal.

DECRETO

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

(Fuente: artículo 228 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 235. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.- La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante el mes siguiente, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación dentro del Departamento del Valle del Cauca.

(Fuente: artículo 229 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 236. DIRECCIÓN PROCESAL.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

(Fuente: artículo 230 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 237. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

DECRETO

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Palmira.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO 3º.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

(Fuente: artículo 231 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en un inciso por el artículo 1.3 del Acuerdo 21 de 2015, inciso tercero modificado por el artículo 1.31 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 238. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.- Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

- A. La palabra edicto en su parte superior.
- B. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas por diez (10) días y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

(Fuente: artículo 232 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.31 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 239. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la

correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia tributaria deba notificarse por correo o personalmente.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

(Fuente: artículo 233 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 240. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.-

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

(Fuente: artículo 234 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 241. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.-

Los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal Web del Municipio y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

El Municipio podrá utilizar mecanismos adicionales de notificación, como él envió por correo de copia

del acto administrativo o mediante publicación en un diario de amplia circulación en jurisdicción del Municipio, caso en el cual surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

(Fuente: artículo 235 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.4. del Acuerdo 21 de 2015).

ARTÍCULO 242. NOTIFICACIÓN PERSONAL.- La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

(Fuente: artículo 236 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 243. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

(Fuente: artículo 237 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPÍTULO PRIMERO NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 244. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.- Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

(Fuente: artículo 238 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 245. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

DECRETO

- C. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria.
- D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- F. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,
- H. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- I. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO.- Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

(Fuente: artículo 239 del Acuerdo 71 de 2010, modificado y adicionado por el artículo 1.32 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 246. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

(Fuente: artículo 240 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.33 del Acuerdo 038 de 2017 y adicionado por el artículo 1.34 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

(Fuente: artículo 241 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 248. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y los que potencialmente puedan ser contribuyentes de ese tributo, están obligados a registrarse en la Administración Tributaria a través de la Ventanilla Única del Centro de Atención Empresarial CAE de la Cámara de Comercio o en las ventanillas de la Administración Tributaria cuando no requieran inscribirse como comerciantes ante la Cámara de Comercio.

Son potenciales contribuyentes del impuesto de industria y comercio quienes realicen dentro del Municipio de Palmira las actividades prohibidas de gravar relacionadas expresamente en el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986 o quienes realicen cualquier otra actividad económica dentro del Municipio sea temporal o permanente.

Con la inscripción de una persona ante la Cámara de Comercio, automáticamente queda inscrito en el Registro de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin que sea necesario expedir acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1º.- Para los efectos de este artículo, la Administración Tributaria llevará el Registro de Industria y Comercio dentro del cual clasificará a los inscritos en 1) contribuyentes, ocasionales y permanentes, del régimen común, simplificado y pequeños contribuyentes; y 2) potenciales contribuyentes, ocasionales y permanentes.

PARÁGRAFO 2º.- Para todos los efectos, los inscritos en el Registro de Industria y Comercio se identificarán con el Número de Identificación Tributaria que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, o con el número de cédula de ciudadanía o el que le asigne la Administración Tributaria en el evento que no requiera inscripción o se trate de entidad que no tenga la condición de persona.

(Fuente: artículo 242 del Acuerdo 71 de 2010 modificada por el artículo 1.26 del Acuerdo 20 de 2012 y adicionado por el artículo 1.35 del Acuerdo 038 de 2017, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 249. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante Secretaría de Gobierno o la dependencia designada para el efecto, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO.- La administración, determinación, fiscalización, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo de este tributo serán ejercidas por la Secretaria de Hacienda o las Subsecretarías delegadas y sus grupos de trabajo.

(Fuente: artículo 243 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.36 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 250. REGISTRO DE PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS.- Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Valle, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la Escritura a dicho Instituto.

La Secretaría de Hacienda del Municipio llevará un registro de los predios conforme a la información que le entregue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual será actualizado con la información pertinente para determinar el sujeto pasivo y demás elementos que permitan el cobro efectivo de este tributo.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas.

(Fuente: artículo 244 del Acuerdo 71 de 2010, inciso segundo modificado por el artículo 1.37 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 251. REGISTRO DE OFICIO.- Cuando los Contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a registrarse o inscribirse directamente ante la Administración tributaria del Municipio no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

(Fuente: artículo 245 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.38 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 252. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES.- Los obligados a declarar los tributos municipales informara su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.

Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en la Administración Tributaria, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Administración Tributaria podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

PARÁGRAFO.- En el evento en que un contribuyente de Industria y Comercio dé por terminada su



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

actividad industrial, comercial o de servicios, deberá informar tal novedad a la Cámara de Comercio de Palmira, para que esta Entidad a su vez proceda a realizar la cancelación del registro de la Cámara de Comercio, previa exigencia del pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación, debiendo presentar la declaración y liquidación privada por la fracción del año en que ejerció la actividad.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

(Fuente: artículo 246 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

(Fuente: artículo 247 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 254. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.- La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO.- Las facturas y documentos equivalentes deberán cumplir los requisitos señalados por el Gobierno nacional en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales.

(Fuente: artículo 248 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.39 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 255.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

(Fuente: artículo 249 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 256. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.- En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

(Fuente: artículo 250 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 257. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.- Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

(Fuente: artículo 251 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 258. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO.- La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil.

(Fuente: artículo 252 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 259. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Palmira, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

(Fuente: artículo 253 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 260. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas al impuesto de espectáculos públicos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciera dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Palmira y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del

recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos público, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando exijan su exhibición.

(Fuente: artículo 254 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.40 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA ESPECTÁCULOS.- Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

(Fuente: artículo 255 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.41 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmira, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.- Los notarios deberán informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los apellidos y nombres o razón social y NIT o cédula de cada una de las personas o entidades que durante el mes inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos con indicación del valor total de la negociación. Dicha información deberá ser presentada en medio magnético.

Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para las Curadurías Urbanas, ante quienes se solicite licencia de construcción y/o permiso de adiciones y reformas.

(Fuente: artículo 257 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 263. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN.- La Oficina de Planeación no concederá la delineación urbana hasta tanto no se encuentre pagado el impuesto de delineación urbana.

(Fuente: artículo 258 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.42 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 264. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.- Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de deudores contra los cuales la Subsecretaría de Cobro Coactivo, adelante procesos de cobro por concepto de Impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

(Fuente: artículo 259 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.43 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 265. INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Palmira.

Para tal efecto, se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

(Fuente: artículo 260 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 266. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por el periodo que designe la ley, a partir del primero (1o) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

(Fuente: artículo 261 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 1.44 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 266-1. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El periodo de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 261 del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

(Fuente: artículo 1.45 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

(Fuente: artículo 262 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 268. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. - Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice dicha Dependencia, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o de los grupos de trabajo especializados, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

(Fuente: artículo 263 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.32 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 269. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- En las investigaciones y prácticas de pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sea contrario a las disposiciones del presente Estatuto.

(Fuente: artículo 264 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS CAPÍTULO PRIMERO NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 270. CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- A. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- B. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.
- C. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
- D. Declaración mensual de la retención en la fuente de la Estampilla pro cultura.
- E. Declaración mensual de retenciones de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- F. Declaración mensual sobre la retención de contratos de obra pública.
- G. Declaración sobre derechos de explotación de rifas locales

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos Municipales, deberán presentar las declaraciones que por Ley, Acuerdo o disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración privada, hayan tenido ingresos o no, así no estén inscritos en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4º: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar declaración anual, estén o no inscritos en el registro tributario de industria y comercio, hayan tenido o no ingresos. Tienen la misma obligación, quienes realicen actividades no sujetas como su actividad principal, pero que tengan actividades susceptibles de ser gravadas con el impuesto, secundarias o complementarias.

(Fuente: artículo 261 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en un párrafo por el artículo 1.33 del Acuerdo 52 de 2014 y artículo 1.6 del Acuerdo 019 de 2016, modificado por el artículo 1.46 del Acuerdo 038 de 2017, compilado en el artículo 265 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 78 del Acuerdo 016 del 2020)

ARTÍCULO 271. CALENDARIO TRIBUTARIO.- Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, la Secretaría de Hacienda o la dependencia delegada para el efecto, establecerá mediante resolución el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones.

(Fuente: artículo 266 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.47 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 272. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

(Fuente: artículo 267 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 273. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.- Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que reglamente la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, los cuales serán suministrados en forma gratuita, en cumplimiento a la Ley Antitrámites 962 de julio 8 de 2005.

(Fuente: artículo 268 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 274. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- B. Cuando no se suministre todos los requisitos fundamentales para identificar al declarante o se haga en forma equivocada.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO.- Lo establecido en el presente artículo, regirá también para las empresas exoneradas.

(Fuente: artículo 269 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 275. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- A. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- C. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

(Fuente: artículo 270 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 276. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones privadas, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO.- Para fines de control de lavado de activos, la Administración Tributaria deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

(Fuente: artículo 271 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 277. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.- las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

(Fuente: artículo 272 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 278. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.- Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, Entidades Financieras y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

(Fuente: artículo 273 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 279. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.- Cuando se contrate para la Administración Tributaria, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, asesorías en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las personas naturales o jurídicas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

(Fuente: artículo 274 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO SEGUNDO CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 280. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres(3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO 2º. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 3º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 4º: Las inconsistencias presentadas por los literales a), b) y d) del artículo que enuncia las declaraciones que se tienen por no presentadas, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de ciento por ciento(100%) del impuesto.

(Fuente: artículo 275 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 275 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 79 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 281. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

(Fuente: artículo 277 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 282. LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

(Fuente: artículo 278 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO IV
DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS
CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 283. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.- La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- A. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- B. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- C. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- D. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- E. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- F. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- G. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria del Municipio cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

(Fuente: artículo 279 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado el literal (g) por el artículo 1.49 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 284. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal. (Ley 6/92 artículo 49).

(Fuente: artículo 280 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 285. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.- La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Administración Tributaria, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley

6/92 artículo 50).

(Fuente: artículo 281 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 286. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.- Cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO 1º.- La Administración Tributaria podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO 2º.- Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

(Fuente: artículo 282 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 287. FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.- Los tributos que le correspondan al Municipio de Palmira, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.

(Fuente: artículo 283 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 288. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.- Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los servidores públicos, previa autorización o comisión de la subsecretaría de Ingresos y Tesorería las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Profesional.

(Fuente: artículo 284 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 289. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos,

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no dar explicación de deducciones, por no informar, por no informar la clausura del establecimiento; liquidaciones de sanciones, y en general, cumplir con las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos por retenciones y sanciones.

(Fuente: artículo 285 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 290. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.- El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

(Fuente: artículo 286 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 291. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

(Fuente: artículo 287 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 292. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.- La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Palmira y a cargo del contribuyente.

(Fuente: artículo 288 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 293. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

(Fuente: artículo 289 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 294. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de Transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

(Fuente: artículo 290 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 295. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.- La Administración Tributaria dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

- A. Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura.
- B. Liquidación de corrección aritmética.
- C. Liquidación Oficial de Revisión.
- D. Liquidación de Aforo.

(Fuente: artículo 291 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 295-1. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.- Los tributos establecidos en jurisdicción del Municipio de Palmira que no se determinen y liquiden por el sistema de declaración privada, se determinarán y liquidarán por el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para lo cual, la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o los funcionarios en quienes se delegue esa función, expedirán la factura que presta mérito ejecutivo en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda.

(Fuente: Adicionado por el artículo 1.2 del Acuerdo 21 de 2015, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 296. LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS.- La Subsecretaria de Ingresos y Tesorería proferirá el acto administrativo de determinación del Impuesto predial unificado y sus sobretasas que presta mérito ejecutivo, a partir del vencimiento del respectivo periodo fiscal del impuesto predial, es decir, a partir del año siguiente a su causación.

PARÁGRAFO. RECIBOS PARA FACILITAR EL PAGO.- El impuesto predial podrá ser pagado por cuotas trimestrales dentro de la respectiva vigencia, para lo cual, la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería expedirá los respectivos recibos para facilitar el pago ante las entidades autorizadas para el recaudo y los pondrá a disposición de los contribuyentes en la página web del Municipio o los enviará por correo.

La Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas expedirá cada año la resolución en la cual se determinará el calendario tributario para el pago del Impuesto predial unificado y sus sobretasas.

(Fuente: artículo 292 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016, modificado por el artículo 1.2. del Acuerdo No. 065 del 2018).

ARTÍCULO 297. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

- B. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- C. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

(Fuente: artículo 293 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 298. FACULTAD DE CORRECCIÓN.- La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

(Fuente: artículo 294 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 19 de 2016).

ARTÍCULO 299. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.- La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

(Fuente: artículo 295 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.
- f) Firma de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

(Fuente: artículo 296 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 301. CORRECCIÓN DE SANCIONES.- Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

(Fuente: artículo 297 del Acuerdo 71 de 2010).

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 302. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.- La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

(Fuente: artículo 298 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 303. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

(Fuente: artículo 299 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, artículo 1.7 del Acuerdo 019 de 2016).

ARTÍCULO 304. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.- El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

(Fuente: artículo 300 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 305. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.- El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

(Fuente: artículo 301 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.50 del Acuerdo 038 de 2017).

ARTÍCULO 306. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- A. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- B. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.
- C. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

(Fuente: artículo 302 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 307. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

(Fuente: artículo 303 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 308. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses a partir de su notificación en debida forma.

(Fuente: artículo 304 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, compilado en el artículo 304 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 80 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

(Fuente: artículo 305 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 310. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

(Fuente: artículo 306 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 311. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

(Fuente: artículo 307 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- La liquidación de revisión deberá contener:

- A. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- B. PERÍODO gravable o causación a que corresponda.
- C. Nombre o razón social del contribuyente.
- D. Número de identificación tributaria.
- E. Bases de cuantificación del tributo.
- F. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- G. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- H. Firma de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

(Fuente: artículo 308 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 313.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Subsecretaría de Ingresos y Tesorería en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

(Fuente: artículo 309 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 314. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.- Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de imputación, presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

(Fuente: artículo 310 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.51 del Acuerdo 038 de 2017).

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 315. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la subsecretaría de Ingresos y Tesorería, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

(Fuente: artículo 311 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 316. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería procederá a aplicar la sanción por no declarar.

(Fuente: artículo 312 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN DE AFORO.- Agotado el procedimiento del Emplazamiento y de la sanción por no declarar, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

PARÁGRAFO.- Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

(Fuente: artículo 313 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 318. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.- El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

(Fuente: artículo 314 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 319. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.- La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (Fuente: artículo 315 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO IV

REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 320. INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, ordenará la inscripción de liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- A. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- B. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- C. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- D. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- E. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO.- La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

(Fuente: artículo 316 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 321. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son.

- A. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- B. Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- C. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

(Fuente: artículo 317 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 322. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.- La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

(Fuente: artículo 318 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 323.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(Fuente: artículo 319 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 324.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- A. Formar parte de la declaración.
- B. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- C. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- D. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- E. Haberse practicado de oficio.
- F. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
- G. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

(Fuente: artículo 320 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 325. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

(Fuente: artículo 321 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 326. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

(Fuente: artículo 322 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 327. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

(Fuente: artículo 323 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 328. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

(Fuente: artículo 324 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 329. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.- La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

(Fuente: artículo 325 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 330. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.- Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

(Fuente: artículo 326 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 331. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

(Fuente: artículo 327 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 332. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

(Fuente: artículo 328 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 333. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.- Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

(Fuente: artículo 329 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 334. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.- La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

(Fuente: artículo 330 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 335. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o de la Administración Tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

(Fuente: artículo 331 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 336. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.- El incumplimiento consistente en omitir el NIT, y el nombre tanto en las facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros,

por parte del presunto beneficiario de los mismos.

(Fuente: artículo 332 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 337. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.- Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

(Fuente: artículo 333 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 338. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

(Fuente: artículo 334 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchive.

(Fuente: artículo 335 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 340. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

(Fuente: artículo 336 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 341. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.- El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria.

(Fuente: artículo 337 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 342. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

DECRETO

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

(Fuente: artículo 338 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 343. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.- Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

(Fuente: artículo 339 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 344. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.- Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- A. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- B. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

(Fuente: artículo 340 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 345. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.- Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- A. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- B. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- C. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- D. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

(Fuente: artículo 341 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 346. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.- Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

(Fuente: artículo 342 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 347. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones,

exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

(Fuente: artículo 343 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 348. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.- Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o en la Coordinación de Impuestos pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

(Fuente: artículo 344 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 349. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.- El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria.

(Fuente: artículo 345 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 350. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.- La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

(Fuente: artículo 346 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 351. FACULTADES DE REGISTRO.- La Administración Tributaria podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro en la cámara de comercio de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente

retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2º.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

(Fuente: artículo 347 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 352. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.- La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

(Fuente: artículo 348 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 353. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR.- El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

(Fuente: artículo 349 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 354. INSPECCIÓN CONTABLE.- La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

(Fuente: artículo 350 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 355. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.- Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

(Fuente: artículo 351 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 356. DESIGNACIÓN DE PERITOS.- Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

(Fuente: artículo 352 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 357. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

(Fuente: artículo 353 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 358. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES.- Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

(Fuente: artículo 354 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO VI
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 359. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal contra las liquidaciones oficiales, determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los tributos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería dentro de los dos meses siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, el recurso de reconsideración deberá interponerse y decidirse por este mismo funcionario.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

(Fuente: artículo 355 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 360. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.- Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

(Fuente: artículo 356 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 361. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O Y REPOSICION.- El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personarí si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

(Fuente: artículo 357 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 362. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. - En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

(Fuente: artículo 358 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 363. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

(Fuente: artículo 359 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 364. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. - El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

(Fuente: artículo 360 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 365. INADMISIÓN DEL RECURSO.- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

(Fuente: artículo 361 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 366. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.- Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

(Fuente: artículo 362 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 367. RESERVA DEL EXPEDIENTE.- Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

(Fuente: artículo 363 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 368. CAUSALES DE NULIDAD.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, son nulos:

- A. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- B. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- C. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- D. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

(Fuente: artículo 364 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.- entro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

(Fuente: artículo 365 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.- La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

(Fuente: artículo 366 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 371. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.- Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

(Fuente: artículo 367 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 372. SILENCIO ADMINISTRATIVO.- Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

(Fuente: artículo 368 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 373. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.- Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el que deberá interponerse y fallarse en el término ya señalado.

(Fuente: artículo 369 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 374. RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES.- Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria, el que podrá interponerse y sustentarse dentro del mes siguiente a su notificación; y deberá fallarse dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a su interposición.

(Fuente: artículo 370 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 375. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.- Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

(Fuente: artículo 371 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 376. RECURSOS EQUIVOCADOS.- Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

(Fuente: artículo 372 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 377. REVOCATORIA DIRECTA.- Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

(Fuente: artículo 373 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 378. OPORTUNIDAD.- El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

(Fuente: artículo 374 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 379. COMPETENCIA.- Radica en la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o ante la Secretaría de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

(Fuente: artículo 375 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, compilado en el artículo 375 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 81 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 380. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

(Fuente: artículo 376 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO PRIMERO
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 381. SUJETOS PASIVOS.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

(Fuente: artículo 377 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 382. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- A. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- B. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.
- C. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- D. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

- E. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
 - F. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- (Fuente: artículo 378 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 383. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.- En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

(Fuente: artículo 379 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 384. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.- Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

(Fuente: artículo 380 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 385. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.- En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

(Fuente: artículo 381 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 386. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

(Fuente: artículo 382 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 387. FORMA DE PAGO.- El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuarán en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito, tarjeta débito, medios electrónicos, o cruce de cuentas.

(Fuente: artículo 383 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 383 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 82 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 388. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.- Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

(Fuente: artículo 384 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 389. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

(Fuente: artículo 385 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 390. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.- El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios.

(Fuente: artículo 386 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 391. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o para el caso del impuesto predial unificado les resulten por ajustes en la base gravable del impuesto unificado, pagos en exceso o indebidos, podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.

- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c. Solicitarlos en devolución

(Fuente: artículo 387 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 387 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 83 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 392. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.- La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración, o al momento en que se produjo el pago en exceso, o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1°. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de la solicitud de devolución de tributos cuyo pago no está sometido a presentación de declaración, ésta debe hacerse a más tardar un (1) año después de la fecha en que se causa la devolución”

(Fuente: artículo 388 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 388 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 84 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 393. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

(Fuente: artículo 389 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 394. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ES FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Palmira, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir los conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y

cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidos pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para efecto se establezca en el decreto reglamento interno del recaudo de la cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Palmira.

(Fuente: artículo 390 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 390 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 85 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

CAPÍTULO III ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda o Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aclaratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre y dependiendo de la cuantía, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Palmira.

Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

Para efectos de proceder a la forma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las condiciones mínimas y máximas contenidas en el reglamento interno del recaudo de la cartera expedido para el Municipio de Palmira, en cumplimiento a la obligatoriedad de la Ley 1066 de 2006.

(Fuente: artículo 391 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4° del Acuerdo 12 de 2013, compilado en el artículo 391 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 86 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 396. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) Fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la Prescripción de la acción de cobro será de la de Secretaria de Hacienda previo concepto del Comité Técnico de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

(Fuente: artículo 392 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por los artículos 4° y 7° del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 397. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación judicial, por terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- A. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- B. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y
- C. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

(Fuente: artículo 393 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 393 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 87 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 398. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

(Fuente: artículo 394 del Acuerdo 71 de 2010).

CAPÍTULO V COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 399. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o para el caso del Impuesto Predial Unificado les resulten por ajustes en la base gravable del impuesto liquidado, pagos en exceso o indebidos, podrán:

- A. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable o causación.
- B. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

(Fuente: artículo 395 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 400. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O APLICACIONES.- Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las solicitudes de devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, o pagos en exceso o de lo no debido, derivados de los procesos de la Gestión Administrativa Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, previo concepto de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Para las demás solicitudes de devoluciones o aplicaciones, correspondientes a otros asuntos No Tributarios, será competente para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan la solicitud, la Secretaría o Dependencia que en el ejercicio de sus funciones, desarrolle el trámite o proceso donde se genera el saldo a favor, objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: Las Secretarías o Dependencias adscritas a la Administración Municipal, que dentro de su competencia funcional tengan a cargo los impuestos, tasas, contribuciones, y multas o adelanten trámites donde pueda generarse un saldo a favor, deberán reglamentar el procedimiento a aplicar para resolver dichas solicitudes y una vez resuelta la solicitud si se accede a esta, se deberá informar a la Subsecretaría Financiera para que se efectúen las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución.

(Fuente: artículo 396 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013, compilado en el artículo 396 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 88 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 401. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.- La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración, o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de la solicitud de devolución de tributos cuyo pago no está sometido a presentación de declaración, ésta debe hacerse a más tardar un (1) año después de la fecha en que se causó la devolución.

(Fuente: artículo 397 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN.- El Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Desarrollo Estratégico de Movilidad de la Secretaria de Tránsito y Transporte o según a quien corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

(Fuente: artículo 398 del Acuerdo 71 de 2010, compilado en el artículo 398 del Decreto Extraordinario No.052 de 2018, modificado por el artículo 89 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 403. VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.- En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

(Fuente: artículo 399 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 404. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- A. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- B. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- C. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- D. Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
- E. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- F. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- G. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,

H. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

(Fuente: artículo 400 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 405. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APLICACIÓN O COMPENSACIÓN.- El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.

- A. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
- B. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. y,
- C. Cuando a juicio de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

(Fuente: artículo 401 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 406. AUTO INADMISORIO.- Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantía, el auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

(Fuente: artículo 402 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 407. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.- La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.

(Fuente: artículo 403 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 408. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.- Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

(Fuente: artículo 404 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 409. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.- En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

(Fuente: artículo 405 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 410. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.- El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

(Fuente: artículo 406 del Acuerdo 71 de 2010).

TITULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 411. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.- Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

(Fuente: artículo 407 del Acuerdo 71 de 2010 - modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 412. EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- Las obligaciones fiscales de bienes incurso en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, 785 de 2002 y demás normas concordantes.

(Fuente: artículo 408 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 413. CONCORDATOS.- En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Subsecretaría de Cobro Coactivo la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores

concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en deudas fiscales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en las normas municipales.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Subsecretaría de Cobro Coactivo en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

(Fuente: artículo 409 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 414. EN OTROS PROCESOS.- En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

(Fuente: artículo 410 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 415. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.- Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a Subsecretaría de Cobro Coactivo si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Subsecretaría de Cobro Coactivo y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

(Fuente: artículo 411 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 416. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO.- Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

(Fuente: artículo 412 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 417. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.- La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

(Fuente: artículo 413 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 418. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.- En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Subsecretaría de Cobro Coactivo, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

(Fuente: artículo 414 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 419. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

(Fuente: artículo 415 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 420. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1o de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

(Fuente: artículo 416 del Acuerdo 71 de 2010 - modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 421. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.- Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de Palmira adopta la unidad de valor

tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- A. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- B. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- C. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

(Fuente: artículo 417 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 422. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.-La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos-

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1°.-Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2°.-Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o

negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3°.- Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

(Fuente: artículo 1.34 del Acuerdo 52 de 2014 modificado por el artículo 1.52 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 422-1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.- El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 417-1, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 299 y 311, previo visto bueno de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o de quien esté delegado para el efecto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1°.- La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2°.- El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

(Fuente: artículo 1.35 del Acuerdo 52 de 2014 modificado por el artículo 1.53 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 422-2. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.-En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 417-1 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

(Fuente: artículo 1.36 del Acuerdo 52 de 2014 modificado por el artículo 1.54 del acuerdo 038 de 2017).

**TITULO X
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
CAPÍTULO ÚNICO
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 423. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.- Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda o de la Secretaria de la Movilidad, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

(Fuente: artículo 418 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 424. COMPETENCIA FUNCIONAL.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Subsecretaría de Cobro Coactivo.

(Fuente: artículo 419 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 425. COMPETENCIA TERRITORIAL.- El procedimiento coactivo se adelantará por la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda o Ejecuciones Fiscales, en el caso de la Secretaria de la Movilidad. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

(Fuente: artículo 420 del Acuerdo 71 de 2010 -modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- Dentro del proceso administrativo de cobro de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

(Fuente: artículo 421 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 426-1. COMPETENCIA PARA ANULAR O REVOCAR.- No obstante las competencias asignadas a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, las decisiones que afecten el procedimiento de cobro coactivo, como nulidades o revocatorias, solamente podrán concederse previo concepto del Comité Técnico de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

(Fuente: artículo 5º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 427. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

- A. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- B. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- C. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- D. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(Fuente: artículo 422 del Acuerdo 71 de 2010).

EI ARTÍCULO 428. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, la terminación de la liquidación judicial, por la terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- A. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- B. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- C. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

(Fuente: artículo 423 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.37 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 429. MANDAMIENTO DE PAGO.- La Subsecretaría de Cobro Coactivo para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

(Fuente: artículo 424 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4 del Acuerdo 12 de 2013).

EL ARTÍCULO 430. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.- Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, reorganización empresarial, liquidación judicial, insolvencia económica de persona natural no comerciante, le dé aviso a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, esta suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

(Fuente: artículo 425 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.38 del Acuerdo 52 de 2014)

ARTÍCULO 431. TÍTULOS EJECUTIVOS.- Prestan mérito ejecutivo:

- A. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- B. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- C. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- D. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- E. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que dispone la Administración Tributaria.
- F. La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.
- G. Las demás actuaciones o actos administrativos ejecutoriados que impongan obligaciones a favor de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- Para efectos de validar los créditos del Municipio ante cualquier autoridad judicial o administrativa, de carácter público o privada, bastará con la certificación de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, sobre su existencia y valor.

Para el cobro de los Intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

(Fuente: artículo 426 del Acuerdo 71 de 2010 modificado y adicionado por el artículo 1.39 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 432. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.- La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

(Fuente: artículo 427 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 433. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

DECRETO

- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO.- Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

(Fuente: artículo 428 del Acuerdo 71 de 2010 adicionado en un párrafo por el artículo 1.40 del Acuerdo 52 de 2014)

ARTÍCULO 434. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

(Fuente: artículo 429 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

(Fuente: artículo 430 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 436. EXCEPCIONES.- Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- A. El pago efectivo.
- B. La existencia de acuerdo de pago.
- C. La de falta de ejecutoria del título.
- D. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- E. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- F. La prescripción de la acción de cobro.
- G. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad del deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

(Fuente: artículo 431 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 437. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.- Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Subsecretaría de Cobro Coactivo decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

(Fuente: artículo 432 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 438. EXCEPCIONES PROBADAS.- Si se encuentran probadas las excepciones, la Subsecretaría de Cobro Coactivo así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

(Fuente: artículo 433 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 439. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.- Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

(Fuente: artículo 434 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 440. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.- En la resolución que se decide las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Cobro Coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

(Fuente: artículo 435 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 441. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

(Fuente: artículo 436 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 442. ORDEN DE EJECUCIÓN.- Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Subsecretaría de Cobro Coactivo proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se

hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

(Fuente: artículo 437 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 443. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.- En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

(Fuente: artículo 438 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 444. MEDIDAS PREVENTIVAS.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la Subsecretaría de Cobro Coactivo podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

(Fuente: artículo 439 del Acuerdo 71 de 2010, modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 445. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.- Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subsecretaría de Cobro Coactivo dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

(Fuente: artículo 440 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 446. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.- El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- A. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el informado por el IGAC para liquidar el impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- B. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de vehículos y el de circulación y tránsito del último año gravable;
- C. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- D. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

(Fuente: artículo 441 del Acuerdo 71 de 2010 modificado el parágrafo por el artículo 1.55 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 446-1. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.- Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro

competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

(Fuente: Artículo 1.56 del Acuerdo 038 de 2017, compilado en el artículo 441-1 del Decreto Extraordinario No. 052 de 2018, modificado por el artículo 90 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 447. REGISTRO DEL EMBARGO.- De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Subsecretaría de Cobro Coactivo y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

(Fuente: artículo 442 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013)

ARTÍCULO 448. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.-

A. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo

y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

(Fuente: artículo 443 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.41 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 449. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.- En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

(Fuente: artículo 444 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.42 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 450. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.- En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

(Fuente: artículo 445 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 451. REMATE DE BIENES.- En firme el avalúo, la Subsecretaría de Cobro Coactivo efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Subsecretaría de Cobro Coactivo podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la dependencia que designe el Alcalde, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

(Fuente: artículo 446 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013 modificado por el artículo 1.57 del Acuerdo 038 de 2017)

ARTÍCULO 452. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

(Fuente: artículo 447 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 453. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.- La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

(Fuente: artículo 448 del Acuerdo 71 de 2010).

ARTÍCULO 454.- AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

(Fuente: artículo 449 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 1.43 del Acuerdo 52 de 2014).

ARTÍCULO 455. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería del Municipio de Palmira y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

(Fuente: artículo 450 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 456. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.- Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(Fuente: artículo 451 del Acuerdo 71 de 2010)

ARTÍCULO 457. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.- Los expedientes de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legítimamente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

(Fuente: artículo 452 del Acuerdo 71 de 2010 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2013).

ARTÍCULO 457-1. REMISION.- El procedimiento Administrativo de Cobro Jurisdicción Coactiva establecido en el Presente acuerdo se aplicara en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

(Fuente: artículo 1.44 del Acuerdo 52 de 2014)

ARTICULO 458. FIRMA ELECTRÓNICA. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, adscrita a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira habilitará el uso del Instrumento de Firma Electrónica para los formularios virtuales oficiales elaborados por la Administración Tributaria del Municipio, para el cumplimiento de obligaciones, tanto de las personas naturales como jurídicas, que actúen a nombre propio y/o que representen o actúen a nombre de otra persona natural o jurídica, incluidas aquellas que se encuentren residenciadas en el exterior, a través de la autogestión y se habilitará para todas las personas que deseen presentar sus declaraciones tributarias y operaciones de pago en forma virtual. Para la aplicación de este procedimiento se expedirá la reglamentación para cada uno de los trámites y operaciones que se aplique.

(Fuente: Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020 artículo 101)

ARTÍCULO 459. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Concejo Municipal podrá otorgar un descuento por pronto pago a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado - IPU, de acuerdo a las condiciones económicas del Municipio.

El descuento de que habla el presente artículo se otorgará a los contribuyentes que se encuentren al día en el impuesto predial unificado y sus sobretasas liquidadas, al año gravable donde se otorga el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Concédase desde el 01 de enero al 31 de marzo de 2021, un descuento por pronto pago del Diez Por Ciento (10%), para el pago del Impuesto Predial del año gravable 2021. A partir del año gravable 2022 el descuento por pronto pago, podrá ser concedido por el Concejo Municipal a través del acuerdo de tasas, derechos, impuestos, multas y contribuciones Municipales.

(Fuente: adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 016 del 17 de diciembre del 2020 al Acuerdo 071 de 2010, compilado en el Decreto Extraordinario 052 de 2018)

ARTÍCULO 460. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA
Alcalde Municipal

Proyectó: Karen Hernández-Abogada Contratista 
Revisó: John Mario Mendoza Jiménez-Contratista 
Letty Margareth Escobar Burbano - Subsecretaria de Ingresos y Tesorería 
María Carolina Valencia – Contratista 
Shirley Noguera Cando – Profesional Especializado 
Alexander González Garzón – Profesional Especializado 
Elia Lizeth Diaz Hincapié – Profesional Universitario 

Aprobó: Luz Adriana Vásquez Trujillo- Secretaria General
Manuel Fernando Flórez Arellano - Secretario de Hacienda 
Germán Valencia Gartner – Secretario Jurídico 